

UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

**ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO Y
CIENCIAS POLÍTICAS**



TESIS

**LA MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN EL
REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN FISCAL, HUAURA 2020**

PRESENTADO POR:

Bach. ANABEL STEPHANIE MINAYA GARAY

Bach. DANIELLA ALEXANDRA ZAVALA FLORES

PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

ASESOR

Dr. CARLOS HUMBERTO CONDE SALINAS

HUACHO - PERÚ

2023

LA MOTIVACION DE LA REPARACIÓN CIVIL EN EL REQUERIMIENTO DE ACUSACION

INFORME DE ORIGINALIDAD

13%

INDICE DE SIMILITUD

11%

FUENTES DE INTERNET

2%

PUBLICACIONES

2%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	www.iuris.pe Fuente de Internet	1%
2	blog.pucp.edu.pe Fuente de Internet	1%
3	pprfamilia.pj.gob.pe Fuente de Internet	1%
4	prezi.com Fuente de Internet	1%
5	pdfcoffee.com Fuente de Internet	1%
6	Submitted to Universidad Wiener Trabajo del estudiante	1%
7	repositorio.uct.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	www.coursehero.com Fuente de Internet	1%
9	repositorio.upao.edu.pe Fuente de Internet	

TESIS DE PREGRADO

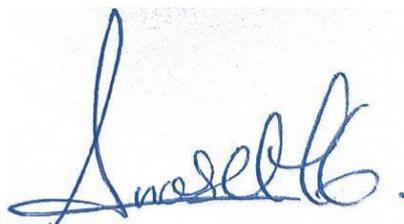
LA MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN EL REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN FISCAL, HUAURA 2020

AUTORES: Bach. MINAYA GARAY, Anabel Stephanie

Bach. ZAVALA FLORES, Daniella Alexandra

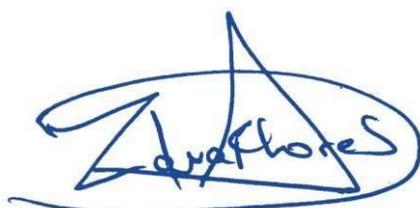
ASESOR: Dr. CONDE SALINAS, Carlos Humberto

Presentado a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, para optar el Título Profesional de: ABOGADO.



MINAYA GARAY, ANABEL STEPHANIE

TESISTA



ZAVALA FLORES, DANIELLA ALEXANDRA

TESISTA

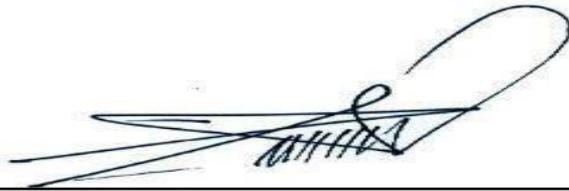


CARLOS CONDE SALINAS
ABOGADO
Reg. C.A. 72088
Reg. C.A.H. 923
Reg. C.A.C. 3681

CONDE SALINAS, CARLOS HUMBERTO

ASESOR

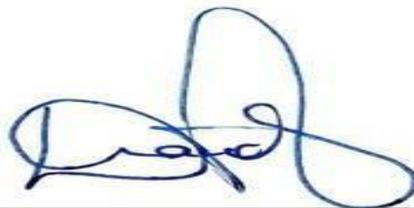
APROBADO POR:



Dr. DOMINGUEZ RUIZ, FELIX ANTONIO
PRESIDENTE



MG. MILAN MATTA, BARTOLOME EDUARDO
SECRETARIO



MTRO. ARANDA BAZALAR, NICANOR DARIO
VOCAL

DEDICATORIA

El presente se encuentra dedicado a Dios; a mi querida madre Karla y mi abuelo Eduardo, quienes son mis cómplices y fortaleza para enfrentarme a la vida.

Daniella Alexandra Zavala Flores

A Dios quien ha sido mi guía y fortaleza. Mis padres quienes con su esfuerzo han podido darme lo suficiente para alcanzar todas mis metas, y han sido un ejemplo de perseverancia. A mi hijo Thomas quien me da fuerza y empuje para continuar y nunca rendirme.

Anabel Stephanie Minaya Garay

AGRADECIMIENTOS

Agradezco por medio del presente a mi asesor de tesis y a quienes contribuyeron para el desarrollo de la misma.

Daniella Alexandra Zavala Flores

Agradezco a mi asesor de tesis quien me apoyó en la elaboración de este proyecto.

Anabel Stephanie Minaya Garay

ÍNDICE

TITULO DE TESIS	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTOS	iv
RESUMEN.....	viii
ABSTRACT	ix
INTRODUCCIÓN	x

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la realidad problemática.....	12
1.2 Formulación del problema	15
1.2.1. Problema general	15
1.2.2. Problemas Específicos	15
1.3 Objetivos de la Investigación.....	15
1.3.1. Objetivo General.....	15
1.3.2. Objetivos Específicos.....	16
1.4 Justificación de la investigación	16
1.5 Delimitaciones del estudio.....	17
1.5.1. Delimitación espacial	17
1.5.2. Delimitación temporal.....	17
1.6 Viabilidad del estudio	17

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación	18
2.1.1. Antecedentes Internacionales.....	18
2.1.2. Antecedentes Nacionales	19
2.2.Bases Teóricas.....	21
2.2.1. La Acusación Fiscal	21

2.2.2. La Reparación Civil	44
2.3.Bases filosóficas.....	79
2.4.Definición de Términos Básicos:	80
2.5.Formulación de la hipótesis:	83
2.5.1.Hipótesis general.....	83
2.5.2.Hipótesis específicas	83
2.6.Operacionalización de las variables	84

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. Diseño metodológico	86
3.2. Población y Muestra	86
3.3. Técnicas de recolección de datos	87
3.3.1. Descripción de los instrumentos:	87
3.5. Matriz de consistencia.....	88

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

RESULTADOS.....	89
-----------------	----

CAPITULO V

DISCUSIÓN

DISCUSIÓN	95
-----------------	----

CAPITULO VI

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES	98
------------------------------------	----

CAPITULO VII

REFERENCIAS

REFERENCIAS	101
ANEXOS	105
Anexo 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA	105
ANEXO 02.....	107
Ficha de recolección de datos de requerimientos de acusación fiscal	107

RESUMEN

Objetivo: Demostrar si los Fiscales realizan una debida motivación de la reparación civil a través de sus requerimientos de acusaciones, Huaura 2020. **Métodos:** Nuestro trabajo de investigación es de tipo descriptivo-explicativo, con enfoque cualitativo. La población estuvo enmarcada por 10 requerimientos de acusaciones fiscales de diferentes casos. La técnica utilizada fue no experimental por medio de análisis documental y uso de internet a través del método del tanteo. **Resultados:** Se demostró que, en los requerimientos de acusaciones, no se tiene en cuenta los presupuestos de la reparación civil para determinar los daños y perjuicios, así tampoco se tiene en cuenta criterios de razonabilidad y proporcionalidad debidamente justificado en relación al monto con medios de pruebas. **Conclusión:** A través de los requerimientos de acusaciones, los fiscales al momento de formular no tienen en cuenta los presupuestos de la reparación civil así tampoco existe una debida motivación sobre el monto solicitado en relación a los daños y perjuicios a consecuencia de un ilícito penal, asimismo, los fiscales en sus requerimientos no justifican debidamente con medios de pruebas con el cual se justifica la reparación civil que se solicita al órgano jurisdiccional. En muchas ocasiones, se advierte que se le da más importancia a la persecución del delito que la acreditación de la reparación civil, el cual trae como consecuencia que los daños y perjuicios ocasionados no se encuentren debidamente corroborados con otros medios de prueba y la fiscalía solo se limite a formular propuestas que más adelante por el juzgador pueda ser incluso disminuido por ser desproporcional o irrazonable.

Palabras claves: Reparación civil, requerimiento de acusación, daños y perjuicios.

ABSTRACT

Objective: To demonstrate if the Prosecutors carry out a proper motivation of civil reparation through their accusation requirements, Huaura 2020. **Methods:** Our research work is descriptive-explanatory, with a qualitative approach. The population was framed by 10 requirements of legal accusations of different cases. The technique used was non-experimental through documentary analysis and use of the Internet through the trial method. **Results:** It was shown that, in the requirements of accusations, the budgets of the civil reparation are not taken into account to determine the damages, nor are the criteria of reasonableness and proportionality duly justified in relation to the amount with means of compensation taken into account. tests. **Conclusion:** Through the requirements of accusations, the prosecutors at the time of formulating do not take into account the budgets of the civil reparation, nor is there a due motivation on the amount requested in relation to the damages as a result of a criminal offense, likewise, the prosecutors in their requirements do not duly justify with means of evidence with which the civil reparation that is requested from the jurisdictional body is justified. On many occasions, it is noted that more importance is given to the prosecution of the crime than the accreditation of civil compensation, which has as a consequence that the damages caused are not duly corroborated with other means of evidence and the prosecution only is limited to formulating proposals that later on by the judge may even be diminished for being disproportionate or unreasonable.

Keywords: Civil reparation, indictment requirement, damages.

INTRODUCCIÓN

A través de nuestro trabajo de investigación denominado: La Motivación de la Reparación Civil en el Requerimiento de Acusación Fiscal, Huaura, 2020, se ha buscado establecer la carencia de motivación que se tiene por parte del Ministerio Público, al momento de formular el requerimiento de acusación fiscal como parte de unos de los presupuestos que se debe fundamentar tanto fáctica y jurídicamente en el extremo de la reparación civil, como consecuencia de la comisión de un ilícito penal.

Siendo así, en cuanto al Capítulo I, se ha planteado el problema de investigación de manera general, así como los problemas específicos. Del mismo modo, se ha planteado los objetivos tanto general como específicos del trabajo de investigación.

Por otro lado, en el Capítulo II, se ha planteado los antecedentes de trabajos de investigaciones realizados por otros tesisistas, así como la estructuración respectiva dentro del marco teórico el cual contiene las bases teóricas y conceptos en el cual se sustenta el trabajo, respetando las reglas de APA y parafraseo que se realiza de cada autor a fin de no incurrir en posibles plagios o similitudes. Asimismo, se plantea las bases filosóficas y la definición de los términos básicos. Así también, en el presente capítulo se plantean las variables independientes y dependiente del trabajo de investigación, así como la hipótesis general y específicas, los mismos que guardan correlación con el problema y objetivos planteados.

En cuanto al Capítulo III, se plantean la metodología empleada, así como el diseño metodológico, la población y muestra, las técnicas por el cual se colectaron los datos,

descripción de los instrumentos, las técnicas de procesamiento de la información y la matriz de consistencia el cual se ha adjuntado como anexo 01 en el trabajo de investigación.

En el Capítulo IV, se analizan los resultados obtenidos a través de la recopilación de documentales (10 carpetas fiscales), en donde se analiza cada uno de ellos en los extremos de la reparación civil que ha sido solicitado por parte de la fiscalía en diferentes casos y delitos.

En el Capítulo V, se analiza la discusión de los resultados. Análisis que se realiza en función al procesamiento de todos los requerimientos fiscales que han sido objeto de estudio sobre la reparación civil, a fin de evidenciar si estas han sido solicitados debidamente motivadas o no.

En el Capítulo VI, se ha establecido la conclusión y las recomendaciones del trabajo de investigación.

Finalmente, en el Capítulo VII, se ha consignado las diferentes fuentes bibliográficas que sustentan el presente trabajo de investigación.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la realidad problemática

El Ministerio Público es un ente constitucionalmente autónomo y dentro de las principales funciones que tiene como órgano persecutor del delito, tiene el defender la legalidad, defender los derechos de todos los ciudadanos y defender los intereses públicos. Asimismo, representar a la sociedad en los juicios, defender a la familia, sobre todo a los menores e incapaces, así como, buscar la persecución del delito y la reparación civil.

Dentro de las actuaciones que realiza el Fiscal como titular de la acción penal, en el marco de las investigaciones de acuerdo a las competencias y atribuciones, el Ministerio Público emite requerimientos, disposiciones y providencias. Siendo así, a través de los actos propios denominados requerimientos, el Ministerio Público ante el órgano jurisdiccional solicita a través del requerimiento cualquier tipo de pronunciamiento o actuación que requiere previa autorización, pronunciamiento o actuación por parte del juez. Para cumplir dicho fin de solicitar algún requerimiento al juez, esta debe estar debidamente motivada tanto fáctica y jurídicamente, además, debe estar debidamente respaldado con elementos de convicción que sustenten la solicitud que realiza el Fiscal ante el Juez.

Entre las solicitudes que se realiza al juez, p. ej., tenemos requerimientos de confirmatoria de incautación, levantamiento de secreto bancario y bursátil, levantamiento de secreto de comunicaciones, prisión preventiva, comparecencia simple, impedimento de salida de país, incoación de proceso inmediato, sobreseimiento, acusación, entre otros tipos de requerimiento que se solicita al juez.

Siendo así, dentro del marco contextual del requerimiento de acusación (ya sean directas, mixtas o comunes) se ha podido advertir como una cuestión problemática que los requerimientos de acusación, muy independientemente de los requisitos formales y sustanciales que deben de cumplir, estas deben estar debidamente motivadas, acompañadas con los elementos de convicción que sustentan todo tipo de requerimiento y, en especial, cuando se trata de un requerimiento de acusación, momento en el cual el Fiscal se parcializa de la investigación debido a que plantea una solicitud acusando contra el investigado por haber alcanzado un nivel de sospecha o indicio suficiente.

En ese sentido, bajo el mismo estándar entre los requisitos formales y sustanciales que se exigen para formular y declarar fundando el requerimiento de acusación, la reparación civil tiene que estar debidamente motivado y sustentado en base a elementos de convicción que respalden la solicitud de los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del delito; sin embargo, en la realidad ello no ocurre, toda vez que, se ha podido advertir que la gran mayoría de los requerimiento de acusación carecen de motivación sobre la reparación civil que se solicita, p. ej., cuando se trate de un requerimiento de acusación fiscal por un delito

de lesiones graves, en muchas ocasiones ni siquiera se ofertan los elementos de convicción o los medios de prueba que garanticen que efectivamente los daños y perjuicios ocasionados, viene a ser los mismos que solicita la fiscalía o la parte agraviada. Por tanto, las solicitudes en el extremo de la reparación civil, carecen de motivación en base a material probatorio para garantizar la real y efectiva reparación civil que se pretende imponer al acusado en favor de la parte agraviada.

Bajo dicho contexto, en muchas acusaciones se denota la carencia de sustento de los daños y perjuicios a través de sustento de material probatorio, esto es, no se reúnen y se ofrecen elementos de convicción suficiente que respalden de forma proporcional y razonable la acreditación de los daños y perjuicios ocasionados. Ello, en atención a que en muchas ocasiones los fiscales dentro del marco de las investigaciones que realizan, se preocupan más por la acreditación del ilícito penal y, obvian la acreditación de la reparación civil pese a que como titulares de la acción penal también persiguen la reparación civil frente a los daños y perjuicios que se pudiera ocasionar por el delito perseguido por el Fiscal, siempre en cuando la parte agraviada no se haya constituido como actor civil a fin de reclamar de manera más real y efectiva la reparación civil en su agravio.

Por consiguiente, la carencia de motivación de la reparación civil a través de la acusación fiscal, deviene en insuficiente, al no estar debidamente respaldado en base a elementos de convicción o medios de pruebas suficientes que permitan motivar y establecer real y

efectivamente la reparación civil que correspondería imponer al acusado a favor de la parte agraviada.

1.2 Formulación del problema

1.2.1. Problema general

- ¿Los Fiscales realizan una debida motivación de la reparación civil a través de sus requerimientos de acusaciones fiscales, Huaura 2020?

1.2.2. Problemas Específicos

- ¿Para determinar la reparación civil a través de sus requerimientos los Fiscales toman en cuenta los presupuestos para fundamentar?
- ¿Cuáles son los motivos por el cual los fiscales no toman en cuenta los presupuestos de la reparación civil en sus requerimientos de acusaciones?

1.3 Objetivos de la Investigación

1.3.1. Objetivo General

- Demostrar si los Fiscales realizan una debida motivación de la reparación civil a través de sus requerimientos de acusaciones, Huaura 2020.

1.3.2. Objetivos Específicos

- Demostrar si los Fiscales toman en cuenta los presupuestos de la reparación civil al momento de fundamentar en sus requerimientos de acusaciones.
- Identificar los motivos por el cual los fiscales no toman en cuenta los presupuestos de la reparación civil en sus requerimientos de acusaciones

1.4 Justificación de la investigación

La investigación se justifica en la medida que permite evidenciar ciertos problemas al momento de formular los requerimientos de acusación fiscal sin tener en cuenta una debida justificación a través de motivación en cuanto a la reparación civil por parte de los fiscales. Asimismo, permite relacionar el problema con la realidad en los despachos fiscales, debido a que los requerimientos de acusación en su gran mayoría, solamente son un copia y pega de artículo y no se justifican debidamente; bajo dicho contexto, la investigación planteada se justifica debido a que va servir para los operadores de justicia a fin de que tengan en cuenta ciertos criterios para determinar justificar la reparación civil en las acusaciones fiscales, sobre todo para quienes laborar en el Ministerio Público.

Asimismo, la investigación se justifica en la medida en que se utilizan, métodos, técnicas y procedimientos, incluido bases teóricas que respaldan el trabajo de investigación a fin de poder evidenciar la hipótesis planteada.

1.5 Delimitaciones del estudio

1.5.1. Delimitación espacial

La presente investigación, se desarrollará en el Distrito Fiscal de Huaura, por ser el lugar en donde se han obtenido las carpetas fiscales en donde se han realizado los requerimientos de acusación fiscal en diversos delitos.

1.5.2. Delimitación temporal

La investigación se desarrolla en el año 2021.

1.6 Viabilidad del estudio

Resulta viable la realización del trabajo de investigación, debido a que se cuenta con los recursos económicos necesarios, asimismo, se tiene acceso a informaciones suficientes en relación al problema planteado, tales como artículos, tesis, doctrinas y jurisprudencias que ayudan a establecer mejor el marco teórico, asimismo, se cuenta con requerimientos fiscales a fin de poder evidenciar la hipótesis planteada. Por lo tanto, resulta viable la realización de la tesis a fin de profundizar el problema planteado y buscar soluciones a través de la recopilación de informaciones y datos.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

2.1.1. Antecedentes Internacionales

Todoí (2013). En su tesis titulada “LA POTESTAD DE ACUSAR DEL MINISTERIO FISCAL”, presentada en la Universidad de Valencia, España. Analiza las diferentes modalidades en el ejercicio de la acusación, los cuales deben estar en concordancia con los principios de legalidad y de oportunidad –reglada y pura. Plantea y define los elementos básicos en que se debe fundar una acusación, a fin de pasar los diferentes controles por parte del organismo jurisdiccional al momento de su presentación. Además, da cuenta de la relación entre el Poder Ejecutivo y el Ministerio Fiscal a través del régimen de nombramiento y cese del Fiscal General del Estado y otros altos cargos de la institución. Elaborando una propuesta de modelo de oportunidad para el proceso penal español basado principalmente en las figuras jurídicas que incorpora el proceso penal alemán, pues considera que el Ministerio Fiscal tiene la facultad acusadora, que debe ser ejercida con discrecionalidad, en base a la apreciación de los hechos y las circunstancias de accionar delictivo.

Salas (2013). En su tesis titulada “LA MOTIVACIÓN COMO GARANTÍA PENAL”, para optar el grado académico de Magister en Derecho Penal, presentada en la Universidad Andina Simón Bolívar, Ecuador. Analiza la motivación de las resoluciones judiciales en general, en el ámbito penal. Para ello, estudia y examina las sentencias emitidas por los Tribunales Penales de Pichincha en el año 2011. Buscando así, determinar el uso o no de esta garantía, por parte de los Jueces, pues considera que una sentencia debe estar debidamente motivada en materia penal. Sin embargo, al realizar su estudio, se da con la

penosa realidad de que el 48% de las sentencias estudiadas resulta arbitraria, pues declaran la culpabilidad o ratifican la inocencia de procesados, sin una debida motivación, escudándose en la extensión de la resolución y en la impertinencia de citas normativas de autores. Concluyendo así que, la importancia de la motivación radica en su función limitadora de la arbitrariedad de cualquier poder público, al obligarlo que en cualquier decisión se expliciten sus fundamentos fácticos y normativos de una forma clara, completa, legítima y lógica.

2.1.2. Antecedentes Nacionales

Pachecho (2018). En su tesis titulada “NECESIDAD DE JUSTIFICAR LA RESOLUCIÓN QUE FIJA LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS PROCESOS PENALES EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA -AÑO 2017”, presentada en la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, para optar el Título de Abogado. Determina las causas y razones por las que se debe motivar una resolución judicial, en el extremo que fija la reparación civil. Realizando un trabajo de campo, mediante encuestas, a los diferentes operadores de justicia. Obteniendo como resultado que, se han venido emitiendo sentencias que contemplan los daños emergentes y el lucro cesante; sin embargo, no se ha fijado propiamente la reparación civil. Por lo que, concluye que, en la actualidad el monto fijado por concepto de reparación civil, no responde a la dimensión del daño causado al bien jurídico protegido, por lo cual, para impulsar dicho concepto, la víctima o su representante, tiene que haberse constituido en actor civil, pues el Ministerio Público cuando requiere en este extremo, es estrictamente formalista. Esto, pese a las distintas normas expedidas y los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, aún siguen existiendo diferencias y contradicciones entre los operadores de justicia sobre la determinación – monto – de la reparación civil.

Gamarra & Ramos (20118). En su tesis titulada “IMPLEMENTACIÓN DE LOS COMPONENTES DE LA INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL COMO REQUISITO DE ADMISIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO ACUSATORIO, PARA LA ADECUADA DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL – HUACHO 2016”, presentada en la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, para optar el título de Abogado. Concluye que, para una adecuada determinación de la reparación civil en el proceso penal, se debe implementar los componentes de la indemnización por responsabilidad contractual, los cuales serían: daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la persona, debiendo estos ser un requisito de admisibilidad del requerimiento de acusación. Pues si el fiscal se encuentra obligado a individualizar los componentes de la responsabilidad extracontractual, ello, permitirá y/o traerá consigo que durante la investigación preparatoria, no solo se recaben elemento de convicción que acrediten la comisión del delito, sino también, que acrediten los componentes del daño, antes señalados, dichos elementos de convicción permitirán al Fiscal, así como también al Juez, de apreciar la real magnitud del detrimento irrogado a la víctima – daño causado al bien jurídico protegido, y así, poder solicitar el monto – quantum- por la reparación civil acorde y proporcional al daño causado.

Diaz (2016). En su tesis titulada “FACTORES QUE IMPIDEN LA MOTIVACIÓN EN EL EXTREMO DE LA REPARACIÓN CIVIL DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS JUECES PENALES UNIPERSONALES DE TARAPOTO JULIO 2013-DICIEMBRE-2014”, presentada en la Universidad Nacional de Trujillo, para optar el grado de Magister en Derecho. Concluye que, efectivamente los Jueces que han estado bajo estudio y análisis, emiten las resoluciones judiciales sin motivar en el extremo de la reparación civil. Incumpliendo el mandato regulado explícitamente en la Constitución, respecto a la motivación de las resoluciones judiciales. Sin embargo, esto no solamente vendría siendo culpa y responsabilidad de Juez, pues se ha podido advertir que, uno de los factores que

impiden la motivación de las resoluciones, es el hecho de que el Ministerio Público cuando ejerce la pretensión civil no fundamenta la misma, como sí lo haría un verdadero demandante, que sería el agraviado si se constituyese oportunamente en actor civil dentro del proceso penal.

Iman (2015). En su tesis titulada “CRITERIOS PARA UNA CORRECTA INTERPRETACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN SENTENCIA ABSOLUTORIA EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL”, presentada en la Universidad Nacional de Piura, para optar el título profesional de Abogado. Analiza la posibilidad de que los jueces puedan decidir no sólo sobre la responsabilidad penal del acusado, sino también, sobre la denominada responsabilidad civil derivada de la comisión del delito. El cual resulta ser un sistema de acumulación de pretensiones, tanto en la vía penal y civil, ambos en el mismo procedimiento – penal. Pues considera que, la responsabilidad civil derivada del delito no funciona, pues en la práctica es una mera responsabilidad civil contractual. Por lo que, la condena a título de responsabilidad civil derivada del delito no requiere, por tanto, la punibilidad del hecho del sujeto activo, sino, el resarcimiento del daño causado al bien jurídico protegido. Siendo así, considera que en base a lo regulado en el inciso 3° del artículo 12° del CPP, no habría razón para negar la interpretación que faculta también al juez penal a pronunciarse sobre la pretensión civil en caso de absolución o archivo del proceso penal.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. La Acusación Fiscal

2.2.1.1. Nociones Generales

En el Perú, se ha visto por conveniente regular un modelo procesal penal en el cual, las facultades de “acusar y “juzgar” sean ejercidas únicamente por dos órganos autónomos, claramente diferenciados entre sí, siendo estos: el Ministerio Público, a

través del Fiscal y el Poder Judicial, por intermedio del Juez, en ese orden respectivamente. Es decir, solo el representante del Ministerio Público (Fiscal) tiene la autoridad y/o facultad de acusar en un proceso penal, conforme a lo regulado en el artículo 158° y 159° de la Constitución Política del Perú, entre otras normativas que también reconoce dicha facultad al Ministerio Público.

En ese sentido, podemos afirmar para el presente análisis, más allá de los cuestionamientos y/o el debate que se plantea sobre el tema; que nuestro ordenamiento jurídico, ha optado por un modelo procesal penal acusatorio garantista con rasgos adversariales, conforme se puede apreciar de lo regulado en nuestro Código Procesal Penal - 2004 (CPP), aprobado mediante el Decreto Legislativo 957°.

En dicho modelo procesal, una de sus principales características lo constituye el principio acusatorio, pues no puede existir un juicio sin acusación, facultad que como ya se ha señalado es de potestad exclusiva del Ministerio Público, organismo que tiene la facultad de ejercitar e incoar la acción penal y acusar; siendo que, por el contrario, si el Fiscal no lo realiza el proceso debe llegar a su fin, pues no existe otra entidad que se encuentre facultada para suplir su función persecutora del delito.

No obstante, es de precisar que, si bien el Ministerio Público es el único órgano jurisdiccional con facultad de acusar en un proceso penal, su procedimiento o denegatoria debe obedecer a motivaciones debidamente fundamentadas, tanto en los requisitos formales y sustanciales. Siendo que, como bien lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo Plenario N°06-2009/CJ-116, por el principio de legalidad, el fiscal debe acusar si durante la investigación ha logrado recabar las suficientes bases sobre la realización o comisión de un hecho ilícito, atribuido a un sujeto, tal como pasaremos a detallar en los siguientes considerandos.

2.2.1.2. El Ministerio Público

De conformidad con lo señalado en el artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, este es: “Un organismo autónomo del Estado, que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos de los ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación” (pág. 04).

Bajo dicho contexto, podemos concluir que, el Ministerio Público es el organismo creado para normal el funcionamiento y aplicación del sistema acusatorio incorporado en nuestro país, a través del Código Procesal Penal de 2004, siendo necesaria y fundamental su potestad persecutora del delito, la cual es distinta al Poder Judicial, que se encarga de juzgar, luego de ya concluida la investigación.

2.2.1.2.1. Principios del Ministerio Público

PRINCIPIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO – (MP)	
Autonomía	En base a este principio el MP tendrá plena libertad de conciencia para actuar y tomar decisiones, sin ataduras, ni injerencias externas, debiendo actuar sólo con respeto a la Constitución y la Ley.
Exclusividad	Esta reconocido constitucionalmente que solo el MP se encuentra facultado para ejercer la acción penal pública, por lo que, solo este organismo tiene la potestad persecutora del delito. Actuando como director de la investigación desde su inicio.
Unidad	En mérito a este principio, sin importar los cargos que ocupen las personas que forman parte esta institución, ni las diversas funciones que les toque ocupar en sus respectivos puestos, todos en su conjunto, actúan en representación del MP, lo cual, implica, en otras palabras, que todos forman parte de un

	solo cuerpo institucional. Esto importa básicamente para la identidad de criterio en los actos fiscales.
Jerarquía	Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles sus superiores. Así como también que, las decisiones de los fiscales podrán ser controladas por su superior jerárquico en base a su subordinación.
Objetividad	El Fiscal debe actuar en todo momento, de manera objetiva, recabando no solo elementos de convicción incriminatorios, sino también, aquellos que puedan demostrar la inocencia del imputado, de ser el caso.
Interdicción	Si bien el MP tiene una serie de facultades reconocidas en el proceso penal, no obstante, estas no son absolutas, pues para adoptar medidas coercitivas que restrinjan derechos fundamentales se necesita una autorización judicial, la cual debe ser solicitada al Juez respectivo. Quien ante la solicitud realizada por el Fiscal decidirá si procede o no su pedido.
Legalidad	Este principio básicamente implica que el MP en el ejercicio de sus funciones actúe siempre con apelo a la Ley y la Constitución.
Transparencia	Los representantes del MP deberán tener una conducta con sujeción a la legalidad, respetando la investidura del cargo y las funciones encomendadas. No debiendo ocultar información que pueda resultar beneficiosa para la otra parte.

Fuente: Elaboración propia

2.2.1.2.2. Funciones, atribuciones y obligaciones del Ministerio Público

Las funciones, atribuciones y obligaciones del Ministerio Público – en adelante MP - se encuentran regulados en distintos instrumentos legales, entre ellos: (i) La Constitución Política del Perú, (ii) el Código Procesal Penal, (iii) la Ley Orgánica del Ministerio Público, entre otros.

De ellos, se desprende que el MP tiene una serie de atribuciones y funciones dentro del proceso penal, tales como:

1. El ser titular de la acción penal, función que será ejercida de oficio, por instancia de parte, por acción popular o por noticia policial,
2. La conducción de la investigación desde el inicio, debiendo determinar la estrategia de la investigación.
3. Titular de la carga de la prueba,
4. Garantizar la no vulneración de los derechos fundamentales y las garantías procesales.
5. Emitir requerimientos, disposiciones y conclusiones en forma motivada
6. Entre otras que se encuentran reguladas en las normativas ya descritas.

2.2.1.2.3. Actos del Ministerio Público

Queda claro que el Fiscal, como miembro del MP, es quien hace efectivo y/o ejerce las funciones y atribuciones encomendadas al Ministerio Público. Por lo que, al dar inicio a su investigación, más allá de realizar la misma, con las garantías del caso, sin afectar los derechos fundamentales de las partes, tanto del agraviado como el investigado, haciendo su válido derecho de defensa, debe conducir o dirigir su investigación de manera minuciosa, a fin de determinar si la noticia criminal puesta a su conocimiento constituye o no delito – estrategia de investigación.

Ello, lo determinara de pleno derecho o con el transcurso de las investigaciones realizadas durante el proceso. Para esto, el Fiscal deberá emitir diversos documentos para el desarrollo de la investigación; por lo que, conforme lo regula el artículo 122° del CP, los actos que puede emitir el Ministerio Público, en este caso el Fiscal para el inicio, continuación, trámite o término de la investigación son: (i) disposiciones, (ii) providencias y (iii) Requerimientos.

Al respecto, cabe señalar que, si bien el Ministerio Público se encuentra facultado para emitir dichos documentos, estos no son los mismos, y no cumplen la misma función, pues tienen sus fundamentos, razones de ser, y aplicación en distintos casos. Como lo detallaremos a continuación:

1. Las Disposiciones.

- 1) Se dictan para decidir, es decir, para determinar si es posible o corresponde iniciar un proceso de investigación de acuerdo a la notificación criminal, denuncia de parte u otro puesto en conocimiento.

- 2) Asimismo, para determinar la continuación del proceso, usado generalmente en el aspecto de las “ampliaciones”, cuando pese a los elementos recabados y el tiempo transcurrido no ha sido posible determinar objetivamente si el delito se habría configurado o no; por lo que, resulta necesario continuar con la investigación y recabar otros elementos de convicción que permitan emitir un pronunciamiento de fondo.

- 3) También, para el archivo de la investigación, cuando el Fiscal al calificar la denuncia o luego de haber dispuesto la realización de diversos actos de investigación, considera que el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción de la acción penal, declarará que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, dicho contenido, será expresado mediante una disposición debidamente fundamentada, dando así, fin a la investigación, ordenando el archivo de lo actuado.

- 4) También se emiten disposiciones para regular la conducción compulsiva, es decir “traer a la fuerza”, mediante el apoyo de personal policial, al imputado, testigo o perito que no se ha constituido a declarar al MP pese a estar válidamente notificado, así como tampoco

ha justificado su inasistencia, siendo necesario su testimonio en la investigación. Ello, obedece al poder coercitivo que tiene el Ministerio Público para el cumplimiento de sus disposiciones.

5) De igual forma, se expiden disposiciones cuando resulta necesario para la investigación la intervención de la Policía Nacional del Perú, a efectos de recabar o realizar distintos actos de investigación. En estos casos el MP encomienda la investigación a personal policial, a fin de que los mismos, con participación del Fiscal, recaben los elementos de convicción necesarios para la investigación.

6) Para la aplicación del Principio de Oportunidad, efectivamente dado que las disposiciones deben estar fundamentadas, para la aplicación de un P.O. resulta necesario en primer lugar que se emita una disposición de pertinencia de principio de oportunidad, en la cual, se debe analizar la posibilidad de su aplicación, si cumple con las normativas vigentes y si es posible su procedencia.

7) Por último, se podrán emitir las disposiciones para toda actuación que requiera expresa motivación dispuesta por la ley.

2. Las Providencias. - se dictan para ordenar materialmente la etapa de investigación, es decir, cuando llega un documento se debe dar cuenta del

mismo, notificando a las partes. Las providencias sirven para mantener un orden en las carpetas fiscales, pues si existen diligencias que no se han llevado a cabo y ya ha sido fundamentado y justificado su necesidad, mediante la disposición correspondiente, se procederá en reprogramar la misma de ser el caso mediante una Providencia, pues no requiere mayor motivación. Dicho documento es considerado de mero trámite debido a que permite tener un orden en la carpeta fiscal, recabar los documentos solicitados y poner en conocimiento a las partes de lo recabado, entre otros.

3. Los Requerimientos. – este documento se formula, más no dicta, para dirigirse a la autoridad judicial solicitando la realización de un acto procesal y/o la limitación de algún derecho. Cabe señalar que, mientras que las disposiciones y proveídos son documentos que se emiten para las partes, y el proceso, los requerimientos son documentos formulados, debidamente motivados, que se dirigen al órgano jurisdiccional, siendo que, de ser el caso estos pueden estar acompañados de los elementos de convicción que lo justifiquen. Existen varios tipos de requerimientos, entre ellos tenemos:

- (i) Requerimiento de Acusación. – que se formula al concluir la investigación preparatoria, atribuyendo la comisión de un delito al imputado, solicitando al Juez la imposición de

una sanción penal. Al respecto hablaremos con mayor detalle en los siguientes considerandos.

- (ii) Requerimiento de Sobreseimiento. - procede formularse cuando al concluir la investigación, se ha determinado que el hecho no constituye delito, no puede atribuirse al imputado, la acción penal se ha extinguido o no existe posibilidad de incorporar nuevos elementos de convicción; por lo que, se procede en dar fin al proceso, previo control del Juez.
- (iii) Requerimiento Mixto. - este requerimiento como su mismo nombre lo dice, es en el que se formulan ambas pretensiones, tanto un requerimiento de acusación como un sobreseimiento, lo cual está permitido por la norma, pues no lo prohíbe, ello en base al principio de economía procesal pues permite que en una misma audiencia se pueda debatir ambos requerimientos.
- (iv) Entre otros muchos que se encuentran regulados en el Código Procesal Penal.

2.2.1.2.4. Proceso Penal

El Código Procesal Penal regula y desarrolla las diversas fases del proceso penal común: Investigación preparatoria, etapa intermedia y el juzgamiento. La nueva legislación penal adjetiva, cuyo cuerpo normativo a la

fecha ya ha entrado en vigencia a nivel nacional, en lo referente a la tramitación del proceso distingue dos tipos: común y especial.

a) Proceso común.

Es el que se desarrolla y tramita siguiendo los procedimientos normales de la investigación, conforme a lo regulado en el Código Procesal Penal:

ETAPAS DEL PROCESO PENAL COMÚN			
Investigación Preparatoria	Etapa Intermedia	Etapa de Juzgamiento	
Diligencias Preliminares	Formalización de Investigación Preparatoria 	Formulación del Requerimiento a) de Sobreseimiento b) Acusación	a) Actuación de Medios de Prueba b) Fallo -Sentencia
	Archivo	Audiencia de Control (Juez de Garantías) Culmina con el Auto de Enjuiciamiento	

Fuente: Elaboración propia

b) Procesos Especiales

Independientemente del proceso común, dentro de nuestro ordenamiento jurídico – regulado en el Código Procesal Penal – se reconoce a los procesos especiales, los mismos que serán aplicados en situaciones particulares que merecen un trato diferenciado. Estos procesos, han sido creados con la finalidad de evitar la carga procesal, pues su procedimiento es abreviado y rápido; en razón, que se elimina la segunda fase de investigación – la investigación

preparatoria propiamente dicha. Siendo que, para el Fiscal le resulta suficiente los medios de prueba obtenidos de las diligencias preliminares ya recabadas.

Para solicitar la incoación del proceso inmediato, se debe cumplir con una serie de presupuestos que se encuentran regulados en el artículo 446° y siguientes del Código Procesal Penal, tales como:

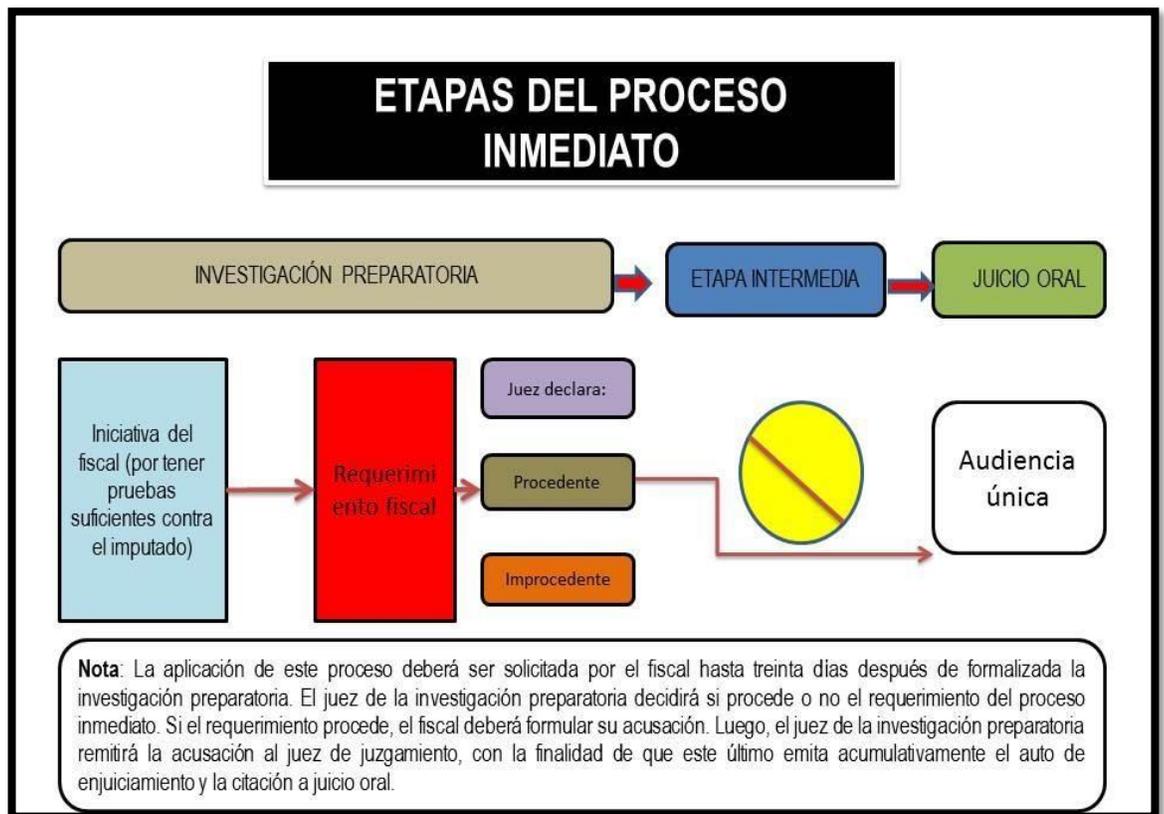
TIPOS DE PROCESOS ESPECIALES			
Proceso Inmediato	Proceso por razón de la Función Pública	Proceso de Seguridad	Proceso por delito de Ejercicio Privado de la Acción Penal
Presupuestos a) Flagrancia delictiva, b) Confesión del imputado, c) Medios de prueba suficientes, d) Omisión a la Asistencia Familiar y d) Conducción en Estado de ebriedad.	Este proceso es aplicable para los funcionarios públicos que señala la Const. P.P, pues para su juzgamiento se requiere autorización del Congreso o TC.	Procede cuando el Fiscal, luego de haberse dictado la resolución del artículo 75° (inimputabilidad) o considere que sólo corresponda imponer al imputado una medida de seguridad.	En estos casos el directamente ofendido por el delito formulará querrela, por si o su representante legal, ante el Juez del Juzgado Penal Unipersonal.
Proceso por Colaboración Eficaz	Proceso Por Falta	Proceso de Terminación Anticipada	
De aplicación cuando el imputado o sentenciado preste colaboración con la justicia, brindando información y medio	Asumen la competencia los Jueces de Paz Letrados, en los casos que los hechos no lleguen a constituir	Su aplicación es posible durante la investigación preparatoria, reconociendo el imputado la comisión del delito, aceptando	

de prueba relevante para el proceso.	delito, pero sí falta (cuasidelitos)	la culpa, recibiendo un beneficio en su condena.	
--------------------------------------	--------------------------------------	--	--

Fuente: Elaboración propia

c) Trámite del proceso especial de Proceso Inmediato

Este proceso especial abrevia el proceso penal, pues no se llevan a cabo las fases de investigación preparatoria (propriadamente dicha) e intermedia. Lo cual, ayuda a disminuir la carga procesal que existe en los órganos jurisdiccionales. Para solicitar la incoación del proceso inmediato, se debe cumplir con una serie de presupuestos que se encuentran regulados en el artículo 446° y siguientes del Código Procesal Penal, siendo su trámite el siguiente:



Fuente: De la Jara, Mujica y Ramírez (2009), Cartilla Informativa ¿Cómo es el Proceso Penal según el Nuevo Código Procesal Penal?.

A manera de conclusión debemos señalar que, sea en el proceso penal común o especial, para la continuación del proceso y su pase a la etapa de Juzgamiento se requiere que el fiscal emita o formule el Requerimiento que corresponde ya sea, el de Acusación o Sobreseimiento, ya que, sin este, no se podría emitir un fallo, pues quien tiene la potestad persecutora del delito únicamente es el Ministerio Público, único facultado a emitir dichos requerimientos. Tema que pasaremos analizar en el siguiente ítem.

2.2.1.3. Requerimiento de Acusación Fiscal

Binder (2004) menciona que:

La acusación fiscal es un pedido que realiza el Ministerio Público, en la etapa de apertura de juicio oral, este pedido tiene el objetivo de determinar los hechos, la persona implicada, la imputación jurídica, la reparación civil, entre otros aspectos de la comisión de un hecho ilícito, que deberá ser fundamentada por el fiscal para luego ser probado en el juicio oral. (p. 247)

De igual forma, Calderón (2011) afirma que:

El requerimiento de acusación fiscal es: “El resultado de toda una etapa de investigación preparatoria. En ella el Fiscal ha buscado obtener los elementos

de convicción necesarios para poder ejercitar la acción penal y formular su pretensión penal. (imposición de una pena) y civil (reparación civil)” (p. 318).

Por su parte, Peña (2013) señala que:

El requerimiento de acusación da a lugar a una razonable hipótesis de imputación delictiva, en cuanto se ha colmado la finalidad contemplada en el artículo 321.1 del nuevo CPP; habiéndose el persecutor público cumplido con inferir; la razonabilidad y fundada probabilidad de que se ha cometido un hecho punible y que el imputado es penalmente responsable (imputación objetiva y subjetiva), respaldado por un acervo probatorio de cargo de entidad suficiente. (p.335).

Bajo dicho contexto, podemos concluir que, el requerimiento de acusación es un documento formulado por el Representante del Ministerio Público – Fiscal, de acuerdo a sus facultades conferidas como persecutor del delito, quien al término de la investigación preparatoria considera que, el hecho puesto a conocimiento e investigado es típico, antijurídico y culpable. Habiendo recabados los elementos de convicción suficientes que acreditan la comisión del delito, por parte del imputado. Dicho requerimiento será presentado ante el órgano jurisdiccional, con los medios probatorios que prueben su imputación, a fin de obtener una condena en contra del acusado.

Finalmente, este acto procesal, conforme lo señala el artículo 349° del Código Procesal Penal, deberá estar debidamente motivado y contener la identificación de los imputados, los hechos, los elementos de convicción, el tipo penal, **la reparación civil**, los medios de prueba que se ofrecen para su actuación en audiencia, entre otros, que pasaremos a detallar.

2.2.1.3.1. Contenido

Habiendo determinado que es la acusación fiscal, corresponde señalar y detallar que contiene o que debe contener dicho requerimiento, para que no sea observado, conforme a lo regulado en el artículo 349 del CPP, que señala:

- a) El requerimiento deberá contener los datos del imputado. El cual claramente para esta etapa ya debe haber sido válidamente identificado.
- b) Los hechos que se atribuyen al imputado, debiendo ser esta, una narración clara y precisa, con sus circunstancias precedentes (antes), concomitantes (durante) y posteriores.
- c) Aquellos elementos de convicción y evidencias recabadas durante el transcurso de la investigación preparatoria y que fundamentan el pedido.
- d) Se deberá precisar que participación en el hecho imputado se atribuye al acusado, pudiendo estar en calidad de autor, coautor o cómplice (primerio o secundario).

- e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran: puede ser que ocurran las circunstancias atenuantes o gravantes.
- f) El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, la cuantía de la pena que se solicita y las consecuencias accesorias.
- g) La cuantía o el monto de la reparación civil, debiendo haber recabado a través de los medios facultados (embargo e incautación), los bienes del acusado que avalen su pago y la persona a quien corresponda percibirlo. No obstante ello, cabe señalar que, pese a que se encuentra regulado en el CPP y ha sido materia de análisis del Tribunal Constitucional, en razón de que el monto de la reparación debe fundamentarse debidamente, señalando por que se solicita tal cantidad, sea una cantidad mínima o alta, pocas veces los Fiscal en sus requerimientos de acusación hacen un análisis correcto al respecto, limitándose en señalar un monto que a criterio personal consideran razonable al delito cometido; sin realizar mayor análisis del porque resulta dicho monto puesto en su requerimiento. Por lo que, el agraviado se siente en la necesidad de constituirse en actor civil para hacer valer sus derechos, tema que pasaremos analizar con mayor detalle en los siguientes considerandos.
- h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia.
- i) Se precisará la medida de coerción subsistente.

Independientemente de los requisitos señalados, el representante del MP no podrá recién, en el requerimiento de acusación, pretender incorporar nuevos hechos distintos a los que señaló en la disposición de formalización, pues esta solo puede referir a los mismos hechos y sujetos de la formalización, no siendo posible su variación.

2.2.1.3.2. Notificación

Respecto a la notificación de la acusación, cabe señalar que, esta se encuentra regulada en el artículo 350° del Código Procesal Penal, que señala:

La acusación deberá ser notificada a los demás sujetos procesales (actor civil, agraviado, imputado, tercero civilmente responsable de ser el caso) en un plazo no menor a los 10 días, a fin de que puedan formular lo siguiente: (i) observar el requerimiento por defectos formales, (ii) deducir excepciones y otros medios de defensa, (iii) solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de una prueba anticipada, (iv) solicitar el sobreseimiento, (v) Instar la aplicación de un criterio de oportunidad, de ser el caso, (vi) ofrecer medios de prueba, (vii) objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, (viii) u otro que prepare mejor el juicio.

2.2.1.3.3. La acusación directa

Este requerimiento como parte del proceso penal común, es una facultad atribuida al Ministerio Público, mediante el cual, el Fiscal puede acusar

directamente, siempre que este considere que, de las diligencias efectuadas durante el transcurso de la investigación preliminar, ha logrado recabar suficientes elementos de convicción que acrediten la materialidad de delito y la intervención del imputado en el mismo. (CPP. 336, inc. 4°).

Mediante esta posibilidad se logra que se simplifique el proceso penal, pues se omite la formalización de la investigación preparatoria propiamente dicha, pasando directamente a la etapa intermedia, cumpliendo de ese modo con el principio de celeridad procesal. Claro está, que este requerimiento debe contar y cumplir con todos los presupuestos regulados en el artículo 349° del CPP respecto al contenido de la acusación.

2.2.1.3.4. Control de Acusación

Al término de la investigación preparatoria formal, inicia la etapa intermedia, la cual durará hasta que el Juez de Investigación Preparatoria dicte el auto de enjuiciamiento, etapa en la que se analizará y realizará un control sobre el requerimiento planteado, sea acusación o sobreseimiento.

Quien dirige esta etapa claramente es el Juez de Investigación Preparatoria o también llamado Juez de Garantías, quien, en la audiencia de control de acusación, verificará que el requerimiento formulado cumpla con las normativas previstas en el Código Procesal Penal, así como también, resolverá las observaciones, excepciones u medios de defensa que hayan presentado las partes.

Cabe señalar que, para algunos tratadistas la formulación del requerimiento de acusación cuenta con etapas.

Así, por ejemplo, para Ibérico (2017):

“(i) El requerimiento de acusación tiene una etapa denominada autónoma u originaria, en la que se caracteriza por presentar el requerimiento ante el órgano jurisdiccional, es decir la presentación del documento escrito; y, (ii) La segunda etapa llamada heterónoma o sucesiva, se caracteriza por las aclaraciones, modificaciones que el fiscal haya introducido a su acusación escrita original, realizada en toda la etapa intermedia”.

Por su parte, el jurista Castro (2015) refiere que:

La acusación fiscal tiene dos momentos; por un lado, se encuentra la acusación escrita la cual es emitida antes del juicio oral y su característica principal es de ser provisional, lo que implica que puede ser modificada u ajustada tras el resultado del juicio oral, y en otro momento está la acusación oral que se emite después de practicar la prueba en el juicio oral, esta acusación tiene carácter definitivo, al tener con ella todas las modificaciones y subsanaciones correspondientes. (p.379-380)

a) Observaciones al requerimiento de acusación fiscal

Peña (2013) menciona que:” Cuando se observa detalles que incidan en la coherencia de la Acusación fiscal, si esto es así, el juzgador ha de emplazar al fiscal de esta situación a fin de que la corrija, a tal efecto debe suspender la audiencia por un tiempo prudente” (p. 442).

Sin embargo, cuando se adviertan las observaciones planteadas o a propio criterio el fiscal considera que, debe modificar, aclarar o integrar a la acusación en lo que no sea sustancial, podrá realizarlo en la misma audiencia, presentando el escrito respectivo.

No obstante, si los defectos de la acusación requieren de un nuevo análisis, el Juez dispondrá la devolución de la acusación y suspenderá la audiencia por cinco días para que el Ministerio Publico corrija el defecto.

Es esencial resaltar que las observaciones serán plantadas en los plazos legales establecidos, de ninguna manera puede aceptarse que estas sean formuladas recién en la etapa de control de acusación. Entonces, resulta improrrogable el término de diez días conferido a los sujetos procesales que expongan toda clase de cuestionamientos y objetar las observaciones.

b) Audiencia de control de acusación

Como su nombre mismo lo dice, esta audiencia es de control, por parte del Juez de Investigación Preparatoria y las partes, respecto al

requerimiento de acusación formulado, dicho control será de carácter formal y sustancial:

(i) Control formal

Medrano y Mendoza (2017) respecto al control formal nos dicen:

Esta modalidad de control formal de la acusación en el nuevo modelo está descrita en el numeral 2° del artículo 352° del Código Procesal Penal, por la causa de defectos en la misma. El Juez devolverá la acusación y suspenderá la audiencia de control por cinco días para que el Fiscal corrija el defecto, luego de lo cual se reanudará la audiencia. El control formal debe contemplar por ejemplo que se deba identificar correctamente al imputado, describir el hecho imputado o el cargo, calificar jurídicamente el hecho. Si hay defectos en estos aspectos, el Fiscal puede corregir y es de utilidad para las partes que se haga, obviamente desde la óptica de sus intereses particulares, pues de no hacerlo puede conducir a la nulidad del juicio oral. (p. 111)

(ii) Control material o sustancial

Medrano y Mendoza (2017) con referencia al control material o sustancial afirman lo siguiente:

“Se entiende como control material o sustancial de la acusación que esta tendrá que ser fundada; pero esto no significa que este probado el hecho porque si no sería la distorsión del sistema procesal. Puede darse el caso que el Fiscal acusa, pero no ofrece prueba alguna o ellas son notoriamente insuficientes, inútiles o impertinentes; entonces la acusación tendrá un vicio sustancial, esto es la carencia de condiciones de fondo necesarias para que el acto postulatorio sea admisible. (p. 112)

c) Efectos del control de la acusación

Luego de realizado el control de acusación y analizado si el requerimiento cumple con los requisitos formales y sustanciales del pedido, el Juez de Investigación preparatoria de estimar cualquier excepción o medio de defensa planteado, expedirá la resolución que corresponda, pudiendo ser un auto de sobreseimiento.

El cual puede ser dictado de oficio o a pedido del acusado o su defensa, cuando concurren algunos de los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 344° del CPP (el hecho no se realizó o no puede atribuirse al imputado, no es típico o concurre una causa de justificación, de culpabilidad o de no punibilidad, la acción penal se ha extinguido o no existe la posibilidad de incorporar nuevos medios probatorios).

Respecto a la admisión de los medios de prueba, el Juez verificará si los medios probatorios ofrecidos han sido debidamente fundamentados para su incorporación, es decir, si en el requerimiento se ha cumplido con señalar el aporte de dicho medio probatorio, que este sea útil, pertinente y conducente, el cual, habiendo pasado el control de acusación será actuado en juicio.

Por último, luego de haber llevado a cabo la audiencia y haber sido resueltas las cuestiones planteadas, el Juez procederá en emitir el auto de enjuiciamiento, en el que declara haber mérito para pasar a la etapa de juicio oral – juzgamiento, dándose por aceptado el pedido formulado por el Fiscal.

2.2.2. La Reparación Civil

2.2.2.1. Naturaleza jurídica de la reparación civil

Respecto a la naturaleza jurídica de la reparación civil, existen diversas posiciones.

Así tenemos que, para Beltrán (2008):

La reparación civil es una pretensión accesoria en el proceso penal. Lo cual, discrepa con lo señalado por otros autores como Peña Cabrera, quien sostiene que, la reparación civil no puede ser una pretensión accesoria del proceso penal, debido a que, los criterios de

imputación son distintos, así como sus efectos y pretensiones. Considerando que, la RC solo puede ordenarse en un proceso penal, siendo accesoria de una sentencia condenatoria. Rasgos que la diferencian de la pretensión indemnizatoria, que es de naturaleza civil y que, no depende de un proceso penal ni una sentencia condenatoria.

Para Villanueva (2017):

La reparación, en base al Código Penal peruano de 1863 —y el Código de 1924, reconocía a la reparación civil con el carácter de derecho público, señalando expresamente que la obligación de reparar el daño era una obligación de derecho público. En ese sentido, se le atribuyó una función social al cumplimiento de las indemnizaciones, disponiendo que, en caso no haya sido posible fijar la suma total de la reparación — por limitación de lo actuado en el proceso—. el juez debía establecer un monto parcial proporcional al daño causado, a la gravedad y modalidad del delito y a las condiciones económicas del inculpado y del ofendido. Sin embargo, ello cambió con la entrada en vigencia del código de 1924, donde se señala claramente que la reparación e indemnización se regirán por lo dispuesto en el Código Civil. De igual forma, la doctrina se pronunció a favor de la naturaleza civil de la llamada —responsabilidad ex delicto, alejando la institución de su antiguo carácter público. (págs. 50-51)

Por el contrario, Gálvez (2014) señala que:

La reparación civil no puede constituir, bajo ningún supuesto, una sanción jurídico-penal; ya que se sustenta en un interés particular; por lo que, tiene una naturaleza distinta de la pena y no cumple las funciones de esta. Recordemos que sostener la postura contraria comportaría afirmar el despropósito de considerar al derecho penal como el único instrumento del control social formalizado —ordenamiento jurídico—, dejando de lado las demás ramas del derecho que también integran el control social-formal. (pág. 199)

Para el penalista Guillermo (2009) la reparación civil es naturaleza privada, pues:

El hecho de que, la pretensión resarcitoria tenga carácter civil implica y faculta al agraviado u ofendido, que ésta pueda ejercerse en ambas vías (penal o civil), dependiente únicamente de la voluntad del agraviado. Debiendo precisar que, si bien, no se permite que se recurra en ambas formas de manera conjunta; ello, dependerá únicamente de la voluntad del agraviado. Siendo que, lo que sí no se permite, es que, se recurra a ambas vías en forma conjunta, puesto que, si el agraviado ya se constituyó en actor civil, ello impedirá que pueda presentar demanda indemnizatoria en la vía extra-penal. (Pág. 23)

El citado autor basa su teoría, respecto a la naturaleza jurídica de la RC en los siguientes argumentos:

- a) Considera que, aunque la normatividad respecto al pago de la RC civil desaparezca del Código Penal, esta goza de cierta

autonomía, pues el agraviado u ofendido válidamente podrían accionar su solicitud en la vía civil, sobre la cual tiene su propia regulación.

- b) Del análisis del concepto que integra la RC, ha podido advertir que algunos encuentran relación y concordancia con las instituciones civiles regulados en el Código Civil, por ejemplo: la acción reivindicatoria.
- c) La RC subsiste pese a que en el proceso penal se emita una sentencia absolutoria al acusado, gozando así de cierta autonomía.
- d) A diferencia de la pretensión de una sanción penal, en el trámite de la RC no se aplica el principio de presunción de inocencia; por lo que, opera, por disposición de las normas del Código Civil, el principio de inversión de la carga de la prueba; es decir, el demandando deberá acreditar con medios probatorios por qué si o no de dicha reparación civil, por el daño causado.
- e) La reparación civil no es personalísima; por lo que, puede transmitirse a los herederos, claro está en el ejemplo de un fallecimiento de la parte agraviada, en donde sus herederos vienen a ser los beneficiarios de la reparación civil.
- f) Para la determinación del monto de la reparación civil, esta no debe de tener en cuenta la gravedad del delito o la pena

privativa de libertad solicitada, sino, sólo se debe considerar la magnitud de daño causado, monto que deberá ser proporcional al mismo.

- g) La RC siempre va estar orientada hacia la víctima, como una forma de resarcir el daño causado, con una conducta antijurídica atribuible al acusado. Lo cual, se diferencia claramente con la pena, pues esta, tiene fundamentalmente fines preventivos.

Al respecto, cabe señalar que, se debe de tener en cuenta la regulación que tiene la reparación civil en nuestro ordenamiento penal, el mismo que se encuentra regulado en el artículo 92° que señala que, la RC debe determinarse conjuntamente con la pena, es decir, al momento en que el Ministerio Público formula el requerimiento de acusación, además de la pretensión penal, también deberá fundamentar una pretensión resarcitoria del daño causado al bien jurídico protegido -reparación civil- el cual es un derecho que le corresponde a la víctima y su cumplimiento será garantizado por el Juzgador.

Bajo dicho contexto, el hecho de que la responsabilidad civil y penal se sitúen en el marco de un mismo proceso (requerimiento de acusación) – proceso penal – tiene su razón básicamente por dos motivos: (i) Que la RC sea un requisito y forme parte del contenido del requerimiento fiscal, obliga a que este se pronuncie al respecto, evitando así la necesidad de la parte agraviada a recurrir a otro proceso, a fin de ver satisfecho su derecho. (ii) Por otro lado, tiene su razón de ser, en el fin del proceso penal, que no solo

busca el castigo del delito, por parte de quien lo haya cometido – imputado – sino también el resarcimiento del daño causado.

En esa misma perspectiva, Espinoza (2006) sostiene que, a la función principal de reparar a la víctima, podemos atribuir a la determinación de la responsabilidad civil las siguientes funciones indirectas:

- a) El reaccionar frente a un acto ilícito dañino.
- b) Retornar al status quo de la víctima.
- c) Reafirmar el poder sancionatorio del Estado.
- d) Producir disuasión entre quienes, voluntariamente o no, puedan producir
- e) actos perjudiciales.
- f) Distribución de las pérdidas.
- g) Asignación de costos. (p. 22)

A manera de conclusión podemos señalar que, si bien no existe uniformidad respecto a la naturaleza jurídica de la reparación civil, consideramos que, esta tiene una naturaleza privada, pues goza de cierta independencia de su regulación en el CP, tal es así que, si deja de ser normada por este cuerpo legal, aún seguida vigente y podría accionarse en la vía civil. Asimismo, esta puede continuar pese a una sentencia absolutoria, es decir, es independiente a la pena. Por lo que, la responsabilidad civil -ex delito- constituye sólo una parte de la responsabilidad civil extracontractual.

2.2.2.2. Diferencia entre la reparación civil y la responsabilidad civil

De acuerdo a la regulación de nuestro país, la reparación civil y la responsabilidad civil no son sinónimos. Pues debe entenderse que tienen básicamente una naturaleza distinta, así como aplicación y fines diferentes.

Así, lo considera el autor Montoya (2015) quien refiere que:

Una de las principales diferencias entre ambas resulta ser que, para determinar – fijar – el monto de la responsabilidad civil se deben analizar los criterios objetivos, es decir el daño causado, y los criterios subjetivos, como el dolo y la culpa, los cuales son imprescindibles para poder imputar el perjuicio de un tercero a cierta persona. Siendo que, constatada su existencia recién podría hablarse de la existencia de una responsabilidad civil, pues es necesario que el autor de dicha conducta, repare el daño causado a la víctima. (p. 90)

Por otro lado, el autor Arévalo (2017), distingue entre ambas de la siguiente forma:

Toda indemnización, en un proceso civil, debe ser el resultado de un proceso de análisis de los elementos de la responsabilidad civil. De este modo, no hay indemnización si es que no existe un comportamiento dañoso (ilícito o abusivo), una consecuencia dañosa (patrimonial o no patrimonial), una relación causal y un criterio de imputación que atribuya responsabilidad al demandado. Los cual es distinto, en el caso de la reparación civil, en un proceso penal, pues aquí se tendrá en cuenta una serie de aspectos pero que están influidos por elementos propios del análisis de un delito. Así, el comportamiento ilícito que determina el pago de una reparación civil debe ser típico, antijurídico y culpable

(doloso o culposo). Por lo que, no se puede pretender afirmar que existe una similitud entre el material demostrativo o probatorio de la pretensión indemnizatoria y el de la pretensión penal privada reparatoria, puesto que el alcance de éstos y su contenido es diverso. (pág. 6)

2.2.2.3. Concepto

Para analizar el contenido de la reparación civil, primero debemos definir que se entiende por la misma, así tenemos que:

Arévalo (2017) señala que:

La reparación civil no es otra cosa que la responsabilidad civil atribuida al actor del delito frente a quien sufre las consecuencias económicas del acto delictivo¹¹ (pág. 2).

En palabras del civilista Espinoza (2011), la reparación civil es:

La obligación que se le impone al dañante (una vez acreditado que se ha configurado un supuesto de responsabilidad civil) en beneficio del dañado, consistente, bien en una prestación de dar una suma dineraria (indemnización por equivalente) o en una prestación de hacer o no hacer (indemnización específica o in natura). Sin embargo, estas prestaciones no son excluyentes entre sí. (p. 277)

Para Reátegui (2014) la reparación civil es:

El resarcimiento del bien o indemnización aun cuando esta sea totalmente exigua, por quien ocasiono un daño- traducible en delito- que afectó los derechos e interés legítimos de la víctima (pág. 1401).

Para Poma (2013):

Al responsable de un delito no sólo se le impone una pena como consecuencia jurídica, sino también un monto de reparación civil, siempre que el agraviado haya sufrido un daño, perjuicio o menoscabo. Por ello, mediante la reparación civil se busca resarcir el daño ocasionado a la víctima, en razón de sustituirle al status anterior al desarrollo del suceso delictivo. Teniendo esta como finalidad colocar a la víctima en una posición lo más parecida posible a la que tenía antes de que se produjera el daño. (pág. 97).

Además de los autores ya señalados, el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Exp. N° 441-2008, fundamento 5° y 6°, ha establecido que “la reparación civil comprende el daño causado por el delito, así como el daño emergente y el lucro cesante. (...) la comisión de todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor, es por ello que en aquellos casos en que la conducta del agente ocasione un daño reparable, corresponde fijar junto con la pena el monto de la reparación civil”. En conclusión, la reparación civil, es aquella suma de dinero que permitirá que la

persona dañada pueda restaurar las cosas al estado anterior a la vulneración (o se vea adecuadamente compensada, si ello no es posible).

En ese sentido, y conforme a lo regulado en nuestro Código Procesal Penal, podemos concluir que, la reparación civil viene a ser la responsabilidad que debe asumir el imputado, en razón al daño ocasionado al bien jurídico protegido del perjudicado, para así compensar en cierta forma su perjuicio, y tratar de resarcir o restituir el bien afectado, lo cual, será determinado en un monto específico de acuerdo a las circunstancias y los agravios del cual haya sido víctima la parte agraviada.

2.2.2.4. Contenido de la reparación civil

Una vez determinado que cual es la naturaleza jurídica de la reparación civil y su concepto, debemos proceder precisar cuáles son los elementos que debe contener la solicitud de la reparación civil, dentro del requerimiento fiscal, formulado por el Ministerio Público.

Ello, se encuentra reglado en el artículo 92° del Código Penal, de la siguiente forma:

La reparación comprende:

- a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor

Mediante este elemento se ampara y garantiza el pago de un monto económico justo, que sea equiparable al valor – por así decirlo – del bien

jurídico afectado. Dicho monto deberá ser revisado por el Juez, a fin de asegurar la restitución efectiva o el pago de su valor del bien dañado. Ello, a fin de garantizar el efectivo aseguramiento del interés perjudicado en estricta atención del principio *restitutio in integrum*.

No obstante, la revisión efectuada por el Juez competente, no obedece solamente a garantizar el efectivo y justo pago de la reparación civil al agraviado; sino también, por cuestiones de justicia y proporcionalidad se busca garantizar que el agraviada tampoco reciba un monto por encima de lo que corresponde, sino únicamente, la restitución del bien dañado. Lo cual, si bien se complica al tratar de determinar un monto en los casos de daños morales – un aspecto subjetivo- ; sin embargo, se deberá de hallar la forma de determinar un monto justo que “repare o restituya” el daño cometido.

Cabe señalar que, algunos tratadistas consideran que la restitución tiene un carácter preferente respecto a las otras formas de reparación (indemnización). Pues para ellos, básicamente la restitución viene a ser la devolución y reintegración al perjudicado, del bien que lo tenía en su poder antes del delito. Cumpliendo así, como su mismo nombre lo dice, en restaurar el bien jurídico dañado por el delito cometido.

No obstante, dicha postura no es compartida por todos, pues otros consideran que, si bien la restitución se presenta como la primera vía para

efectuar la reparación, esta no es la única, y esto dependerá exclusivamente del delito y los daños ocasionados.

Claro está, que no todos los bienes son posibles de ser restituidos, pues esta modalidad podrá ser factible cuando el bien dañado sea un bien mueble o inmueble, el cual podrá ser devuelto, o pagado en su valor, suma que se encuentra determinada por su costo real. En dicho contexto, la restitución se hará con el mismo bien que ha sido objeto de sustracción, la cual debe ser entendida como la restauración de la situación jurídica alterada.

b) La indemnización:

Además de la regulación de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionado al bien jurídico protegido, el cual se encuentra señalado en el CPP. También, la reparación en la modalidad de indemnización tiene su regulación en el artículo 1985° del Código Civil, que incluye como contenido el lucro cesante, el daño a la persona (emergente) y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.

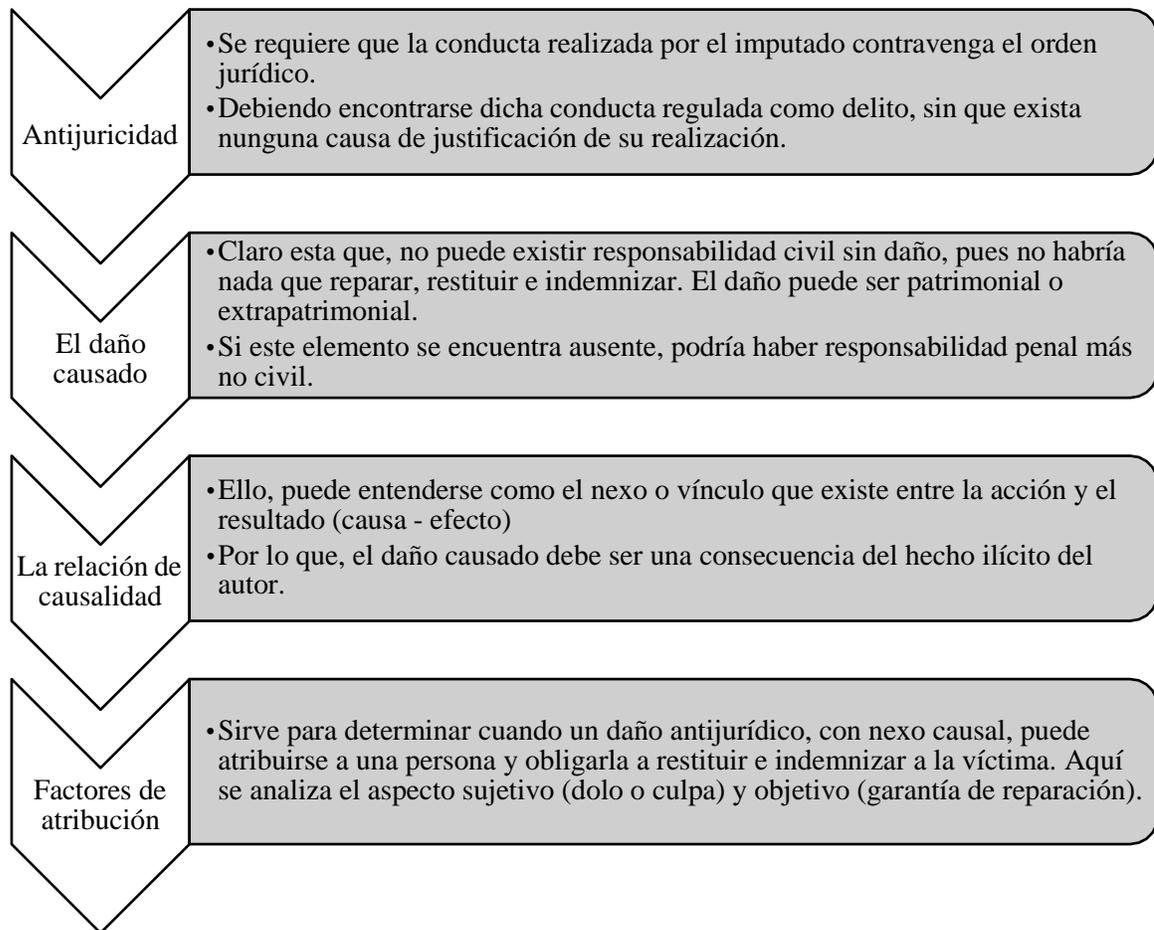
A diferencia de la restitución, lo que se busca con la indemnización es resarcir a la víctima del delito, no sólo por el agravio sufrido y los daños ocasionados a sus bienes (restitución), sino también hacia su persona. Es decir, mediante esta forma de RC se busca compensar al agraviado, por la lesión sufrida a su bien jurídico protegido; no obstante,

para su solicitud debe existir (i) un hecho ilícito, (ii) un daño al bien jurídico, (iii) una relación entre el accionar realizado y el daño provocado – nexos, (iv) el factor de atribución, que corresponda al imputado

Pese a la normativa vigente, al formularse el requerimiento de acusación, el Ministerio Público, no realiza un análisis adecuado de los montos solicitados por dicho concepto (restitutorios e indemnizatorios); lo cual, hace necesario que la parte agraviada tenga que constituirse en actor civil para hacer valer su derecho o recurra a la vía civil para obtener un monto por concepto de reparación civil, mas elevado.

2.2.2.5. Elementos de la reparación civil

Si bien ya se han señalado las diferencias entre la responsabilidad civil y la reparación civil; no obstante, los elementos y requisitos se encuentran en cualquier supuesto de responsabilidad civil extracontractual y, siendo la reparación civil – es delictivo-parte de esta, le son también aplicables, por ello:



Fuente: Elaboración propia

2.2.2.6. Tipos de daños (como elemento de la responsabilidad civil)

Musco y Fiandaca (2006), definen al daño señalando que:

“Desde la perspectiva civil, es un quid diferente de la ofensa al bien tutelado. Ante todo, se trata del daño patrimonial que resulta de la lesión de los intereses civiles que dan lugar al derecho al resarcimiento en sede civil. Ese daño consiste, con más precisión, en la sustracción o en la disminución del patrimonio bajo las formas del daño emergente y de

las ganancias perdidas (es decir, el denominado lucro cesante). En segundo lugar, se trata del daño no patrimonial o moral que consiste en el sufrimiento físico o síquico provocado como consecuencia del delito. Ello comprende toda forma de perturbación psíquica, desde la angustia a la aflicción, desde el ansia al resentimiento, hasta comprender incluso el perjuicio social

En esa misma línea, Taboada (2003), señala que: “El daño es toda lesión a un interés jurídicamente protegido, bien se trate de un derecho patrimonial o extrapatrimonial”. (pág. 62).

Por otro lado, mediante Recurso de Nulidad N°1487-2018 – Lima Norte, la Corte Suprema, determina en su fundamento 1.1. que, “el daño como elemento constitutivo de un caso de responsabilidad civil debe entenderse como: (i) daño evento y (ii) daño consecuencia.

1) Daño evento, como aquella constatación fáctica del daño o la lesión considerada en sí misma, que recae sobre el agraviado, el mismo que puede clasificarse en:

a) No patrimonial o extrapatrimonial. En concreto este tipo de daño significa la lesión a la integridad psicosomática de la víctima- en el que se ubican el daño a la persona y el daño moral; lo cual pasaremos a detallar a continuación:

(i) Daño moral: Este daño se refiere a la lesión ocasionada a los sentimientos de la parte agraviada, es decir, el aspecto

subjetivo y psicológico, lo cual produce un gran dolor, aflicción, angustia, etc., al perjudicado. Cabe señalar que, para que este sufrimiento o dolor sea considerado legítimo y válido, a fin de solicitar su indemnización, deberá ser socialmente reprochable y digno de tutela legal, pues deberá de haber ocasionado un menoscabo a la víctima o su familia.

Algunos autores consideran que, el solicitar una reparación civil por este tipo de daños, no es más de una idea de venganza, pues este tipo de daños no es reparable económicamente; sin embargo, conforme a lo regulado en el mismo CP si el bien no puede ser restituido, se deberá pagar su valor, lo cual podría incluirse en el presente caso.

- (ii) Daño a la persona: Respecto a este tipo de daños Ramos (2014), señala que: “es el daño que lesiona a la persona en sí misma, estimada como un valor espiritual, psicológico, inmaterial. Afecta y compromete a la persona en cuanto en ella carece de connotación económica patrimonial” (pág. 46).

Por otro lado, Taboada (2001), refiere que: “para un sector de la doctrina el daño a la persona es la lesión a la integridad física, mientras que, para otros el daño a la

persona constituye la frustración del proyecto de vida”
(pág. 62)

De igual forma, el catedrático Fernández (1984), considera que: “este tipo de daño no esta formado necesariamente por un dolor, sino que, también puede constituir una violación de los llamados derechos de la personalidad o derechos de la persona”.

En ese sentido, podemos concluir que, este tipo de daño tiene una estrecha relación con el daño moral, pudiendo ser un subtipo del mismo, pues la lesión no solo puede ser la realizada en agravio de la integridad física del perjudicado, sino también, en su aspecto psicológico – alteración de la salud mental-, y el tiempo de recuperación de esto, afectará su proyecto de vida, por lo que, es necesario que sea indemnizado por el perjuicio sufrido.

- b) Patrimonial. - En este tipo de daño se afecta directamente el patrimonio del sujeto. Por lo que, la lesión que se ocasiona es de naturaleza económica, la cual debe ser reparada por el autor de los hechos.
- 2) Por otro lado, se encuentra el daño consecuencia o los efectos negativos generados por el daño evento, los cuales implican:
- a) Daño emergente. – extracción de la utilidad preexistente del patrimonio del sujeto. Debe entenderse por este tipo de daño, como

la pérdida patrimonial y económica a consecuencia del hecho ilícito, lo cual, trae como resultado que el sujeto vea menoscabado su patrimonio. Este daño puede ser pasible de ser restituido, pues al tratarse de un aspecto patrimonial – económico- la compensación o devolución de este, repondrá al estado anterior en el que se encontraba el bien jurídico protegido. Sin embargo, este tipo de daño no abarca solamente la consecuencia inmediata respecto a la acción realizada, pues cabe la posibilidad de que existan daños futuros, lo cual, también debe estar amparado. Un claro ejemplo, lo constituye un corte – lesión dolosa- en el rostro, el cual si bien ha generado gastos para la sutura dicho gasto económico aún no ha terminado, pues se debe esperar – futuro – a que cicatrice la herida para determinar si la misma va dejar alguna marca -desfiguración - en el rostro y de ser así, si es posible de operación. Gasto que naturalmente debe ser cubierto, como reparación civil, por el autor del hecho en su agravio.

- b) Lucro Cesante. –Entendiéndose por este daño, como la pérdida de una utilidad previamente inexistente que el sujeto hubiese conseguido de no haberse verificado el daño: el incremento en el patrimonio de no haberse producido la incapacidad laboral.

Es decir, constituyen las ganancias o ingresos dejados de percibir a consecuencia del hecho delictivo realizado en agravio una persona u entidad. De igual forma, también ingresa en este rango el no incremento patrimonial.

Ramos (2014) en la misma línea señala que: “el lucro cesante, es entendida como la ganancia dejada de percibir, o el no incremento en el patrimonio dañado, mientras que en el daño emergente hay empobrecimiento, en el lucro cesante hay una interrupción del enriquecimiento legítimo. (p. 45)

- c) Daño Moral. - conforme a la división realizada por el Tribunal Constitucional, en los daños patrimoniales también se encuentra el daño moral; en razón de sus efectos patrimoniales, mediante el cual se buscará mitigar los efectos del daño –la indemnización que se otorga a un sujeto que perdió a un familiar muy cercano producto del daño.

2.2.2.7. Sujetos legitimados para ejercer la acción resarcitoria

- a) El actor civil .-

Para Sendra (2007), el actor civil es:

El perjudicado que ejerce su derecho de acción dentro del proceso penal. Es decir, es quien ha sufrido en su esfera patrimonial los daños producidos por la comisión del delito, siendo titular, frente al responsable civil, de un derecho de crédito, bien a título de culpa, bien por la simple existencia de una responsabilidad objetiva que pudiera surgir con ocasión de la comisión de un delito. (p. 181)

En esa misma línea, San Martín (2003) reconoce:

“Al Actor Civil, como aquella persona que puede ser el agraviado o sujeto pasivo del delito, es decir; quien directamente ha sufrido un daño criminal y, en defecto de él, el perjudicado, esto es, el sujeto pasivo del daño indemnizable o el titular del interés directa o inmediateamente lesionado por el delito, que deduce expresamente en el proceso penal una pretensión patrimonial que trae a causa de la comisión de un delito”. (pág. 259)

En ese sentido, podemos concluir que, el actor civil, viene a ser el propio agraviado, quien se encuentra legitimado -derecho de la víctima – de solicitar una reparación civil, en su beneficio, por el perjuicio ocasionado en su agravio, respecto a su bien jurídico protegido. No obstante, se debe precisar que, esta reparación civil en los casos que el agraviado halla fallecido podrá ser heredada a sus sucesores, quienes tendrán la facultad para pedir el resarcimiento económico a su favor.

Aunado a ello, se debe dejar constancia que, si bien al agraviado se le reconoce el derecho de la reparación civil -por el desmedro de su bien jurídico protegido; no obstante, para que este pueda realizar su requerimiento formal deberá constituirse en actor civil, conforme a lo estipulado en los artículos 98° y siguientes del Código Procesal Penal; ello, a fin de ofrecer medios de prueba y otros que permitan sustentar el monto solicitado por concepto de reparación civil. Una vez aceptada la constitución de actor civil, el representante del Ministerio Público, pierde facultad para pronunciarse respecto a la reparación civil en su requerimiento de acusación, debiendo realizarlo la parte agraviada, debidamente

fundamentado conforme a la precisión de los daños ya expuesto, y el porqué del monto solicitado.

Dicho de otro modo, el actor civil es el sujeto procesal formalmente constituido en el proceso penal. Este a través de su abogado introducirá la pretensión reparatoria, una vez que, el fiscal haya formulado su requerimiento de acusación, y su actuación estará orientada a aportar los medios probatorios necesarios para acreditar el daño sufrido, con la finalidad de obtener la adecuada reparación civil.

b) El Ministerio Público.

El Ministerio Público se encuentra obligado de ejercitar la acción civil, siempre que, esta sea derivada de un hecho punible, lo cual tiene su base legal en lo regulado en el artículo 11° del CPP. Por lo que, conforme a los requisitos que debe contener el requerimiento de acusación, el Ministerio Público además de su pretensión penal, en dicho requerimiento deberá fundamentar su pretensión civil, pues se encuentra facultado y obligado para realizar ello.

Sin embargo, tal parece que dicho requisito es solo un contenido de letra muerta, pues durante el transcurso de la presente investigación se ha podido advertir que, en un gran porcentaje, los requerimientos de acusación formulados por el Ministerio Público, no sustentan válidamente la pretensión civil – solicitud de reparación civil- limitándose básicamente en señalar el artículo, sin realizar un desarrollo conceptual y específico respecto al tipo de daño ocasionado en agravio del sujeto pasivo.

Dicha deficiencia, hace necesario que el agraviado se constituya en actor civil a fin de fundamentar su pedido, y obtener una reparación civil justa, de acuerdo al bien jurídico afectado. Cabe precisar que, una vez constituido el agraviado en actor civil, el Ministerio Público pierde esta facultad, por lo que, solo se pronunciaría respecto a la pretensión de sanción penal.

c) Los Procuradores Públicos.

Los procuradores tienen la facultad de representar al Estado y proteger los intereses de la Entidad que representa frente a los órganos jurisdiccionales y otros. Siendo así, tienen la obligación de impulsar acciones destinadas a la obtención de una reparación civil justa. Para eso tienen que ofrecer medios probatorios y pedir a la autoridad a la que le compete el asunto la ejecución de actos de averiguación, sin menoscabo de las funcionalidades y actividades correspondientes al Ministerio Público como titular de la acción penal.

2.2.2.8. Determinación del monto de la reparación civil

Culmina la etapa de investigación preparatoria, el Fiscal tiene un plazo de 15 días para emitir un pronunciamiento, respecto a la formulación del requerimiento de sobreseimiento o acusación sobre la investigación materia de análisis. Si verifica que el hecho atribuido al imputado es accionar típico, antijurídico y culpable, no existiendo ninguna causa de justificación y la acción penal no ha prescrito, procederá en formular el requerimiento de acusación.

Ahora bien, dicho requerimiento conforme a lo regulado en el artículo 349° del CPP debe contener entre otros, el monto de la reparación civil, es decir, el Ministerio Público además de la pretensión penal formulada en contra del imputado, deberá solicitar una reparación, fijando un monto exacto al respecto, el cual pues, como ya se ha venido analizando deberá cumplir con las precisiones y fundamentos debidos, respecto al daño causado (patrimonial o extra patrimonial) y la consecuencia accesoria determinada – reparación civil.

En ese sentido, respecto a la fijación de la reparación civil, Vásquez (2016) sostiene que:

La reparación civil requiere previamente que el juzgador analice- con la normativa pertinente del Código civil- la existencia o no de responsabilidad civil, cuya consecuencia jurídica será la reparación civil. En ese sentido, el juzgador deberá analizar en el hecho delictivo que se investiga la existencia de los siguientes requisitos: a) hecho ilícito, b) daño ocasionado, c) nexo de causalidad, y d) factores de atribución. Seguidamente, se analizará la existencia de daño patrimonial y/o daño extrapatrimonial, según el caso concreto. (pág. 100)

Asimismo, Talavera (2010) señala:

La determinación conjunta de la pena y la reparación civil (según el artículo 92° del Código Penal no debe llevar a la interpretación errónea de que los criterios de determinación de ambas consecuencias jurídicas se identifican. La responsabilidad civil sigue vinculada a los criterios de determinación jurídico-civil, tal como lo pone en manifiesto la cláusula de remisión del artículo 101° del Código Penal (pág. 107).

De lo señalado se entiende que, si bien para la pretensión penal el Fiscal señala sus medios de prueba, la calificación jurídica, circunstancias modificatorias de la pena, el hecho atribuido, entre otros. Ello, fundamenta el monto que se debería solicitar por concepto de reparación civil, pues este, no tiene relación con el delito, sea grave o menor, sino que, su nexa o vinculación es con el daño causado al bien jurídico protegido. Por lo que, su fundamentación deberá estar enfocado en los requisitos que señala el Código Civil, respecto a la posibilidad de existencia de un daño patrimonial o extrapatrimonial con sus respectivas subdivisiones.

En este punto, Vásquez (2016) señala que:

Los criterios empleados por los juzgadores para determinar el quantum indemnizatorio son los siguientes:

- a. Gravedad del delito que es tanto más intensa cuanto mayor es la participación del responsable en la comisión del hecho ilícito;
- b. La intensidad de la perturbación anímica, en la cual se debe tener en cuenta la duración del dolor, a la edad y al sexo dañado;
- c. La sensibilidad de la persona ofendida; la Corte de casación tiene en cuenta el nivel intelectual y moral de la víctima y cuando este es más alto en opinión de los jueces, más grande es el dolor;
- d. Las condiciones económicas y sociales de las partes, este parámetro, sin embargo, ha sido superado en los pronunciamientos más recientes porque contrasta con el sentimiento humano y con el principio de igualdad; el vínculo matrimonial o de parentesco,

- e. El estado de convivencia (entre parientes legítimos); a los convivientes de hecho, como se ha dicho la orientación aun largamente mayoritaria de la jurisprudencia, niega también el resarcimiento del daño no patrimonial. (pág. 100-101)

Si bien, no existe uniformidad respecto a los criterios que deben emplear los operadores de justicia (Ministerio Público -Fiscal o Poder Judicial -Juez) para determinar la responsabilidad civil y como consecuencia la fijación de un monto determinado.

No obstante, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 18730-2008, expedido por la Corte Superior de Justicia de Lima, se presenta un mecanismo para la fijación de la reparación civil en una sentencia penal, así tenemos:

- (i) El estadio previo (presupuestos para la fijación de la reparación civil).
- (ii) Primer estadio (análisis del daño patrimonial),
- (iii) Segundo estadio (análisis del daño extrapatrimonial) y
- (iv) Tercer estadio (aplicación del test de proporcionalidad).

Dicho mecanismo fue aplicado, en el Recurso de Nulidad N°1847-2018, expedido por la Sala Penal Permanente de Lima Norte – CSJ, de la siguiente forma:

En primer lugar, identifican el bien jurídico afectado puesto a su conocimiento, el cual en el presente caso sería el de la vida. El mismo que, conforme lo estipula el inciso 1 del artículo 93 del Código Penal, el citado bien no puede ser restituido ni puede, en principio, equipararse su valor en términos

económicos. No obstante, es plausible ubicar el tipo de daño al que pertenece y los criterios para determinar el monto de reparación civil.

Seguidamente advierten que el daño ocasionado fue un daño eventual extrapatrimonial, en la modalidad de daño a la persona, pues las lesiones se encontrarían acreditadas mediante Certificado Médico Legal. Asimismo, descartan el daño moral, pues este afecta directamente en la psiquis de la agraviada, quien al encontrarse fallecida es imposible que se determine.

En un tercer momento, proceden en analizar que no es posible aplicarse el análisis – el daño eventual–, pues la persona afectada directamente ha fallecido; sin embargo, el daño consecuencia es valorado sobre la base de la afectación sufrida por los sucesores de la agraviada.

De esa manera, habiendo determinado ello, proceden en fundamentar cada uno de los subtipos del daño, precisando que, respecto al daño emergente, el actor civil no cumplió con la carga de la prueba, por lo que, no es posible fijar un monto al respecto. Asimismo, respecto al lucro cesante, precisan que, en este caso, por el fallecimiento de la víctima resulta jurídicamente inviable establecer un monto exacto para determinar el patrimonio -ingresos- que dejó de percibir. Por último, respecto al daño moral en sus efectos patrimoniales, dejando constancia que, la responsabilidad civil cumple una función aflictivo consolatoria, por lo que debe existir una indemnización para mitigar los efectos del daño. Si bien, por su naturaleza no cuantificable, no puede establecerse un monto exacto, la reparación civil debe atender a las circunstancias del caso concreto.

Finando un monto de S/. 85,000.00 soles por concepto de reparación civil, por las circunstancias en que se habría dado el fallecimiento de la víctima.

2.2.3. La motivación de las resoluciones judiciales

2.2.3.1. Naturaleza jurídica

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante CIDH, ha precisado que, mediante la motivación se exterioriza la razón por la cual se ha llegado a una determinada decisión en el proceso penal. Lo cual, se encuentra vinculado con la administración de justicia, pues mediante esta se protege el derecho de las partes – sujetos procesales – a ser juzgado de acorde a las normas reguladas en nuestro ordenamiento jurídico. Siendo así, la CIDH considera que la debida motivación constituye un derecho fundamental.

En mérito a ello, la debida motivación no puede ser objeto de vulneraciones o trasgresiones bajo cualquier contexto, pues resulta una garantía del justiciable reconocido de manera internacional, así como también en nuestra carta magna – Constitución Política del Perú en el artículo 139° numeral 5.

2.2.3.2. Concepto

Según el Diccionario de la Lengua Española (1984) motivar es dar a conocer de manera explícita las razones o justificaciones que se tomaron en consideración para llegar a realizar una acción (p. 248).

Por su parte, el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 1480-2006-AA/TC en su fundamento 2° señala que:

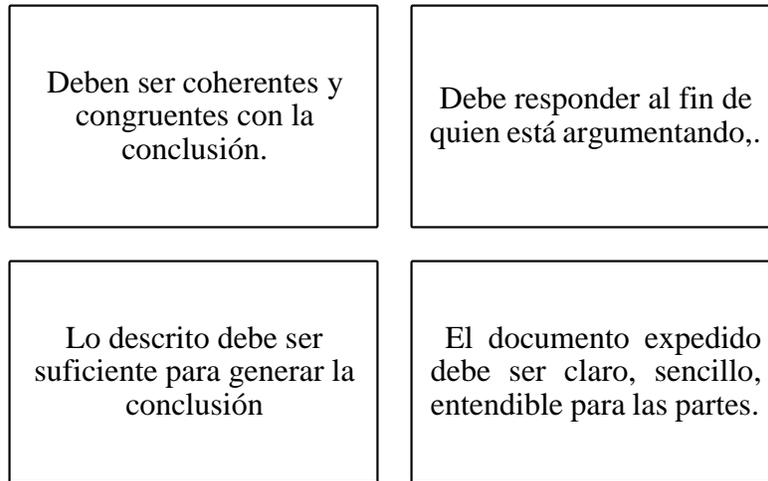
“El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Estas razones, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico aplicable al caso, sino también de los propios hechos debidamente acreditados – fundamento de hecho y derecho -en el trámite del proceso”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en el Expediente N°728-2008-PHC/TC ha establecido que:

El derecho a la debida motivación es una garantía de cada persona inmersa dentro de un proceso de connotación legal, garantía que se manifiesta frente a posibles arbitrariedades que se puedan presentar en las resoluciones judiciales y fiscales. Además, ha indicado que este derecho garantiza, que dichas resoluciones no sean producto de un mero capricho por parte del juez o fiscal, sino, que se encuentren justificadas en datos objetivos. Por último, el Tribunal Constitucional deja constancia que, no todo error presente en una resolución, vulnera esta garantía.

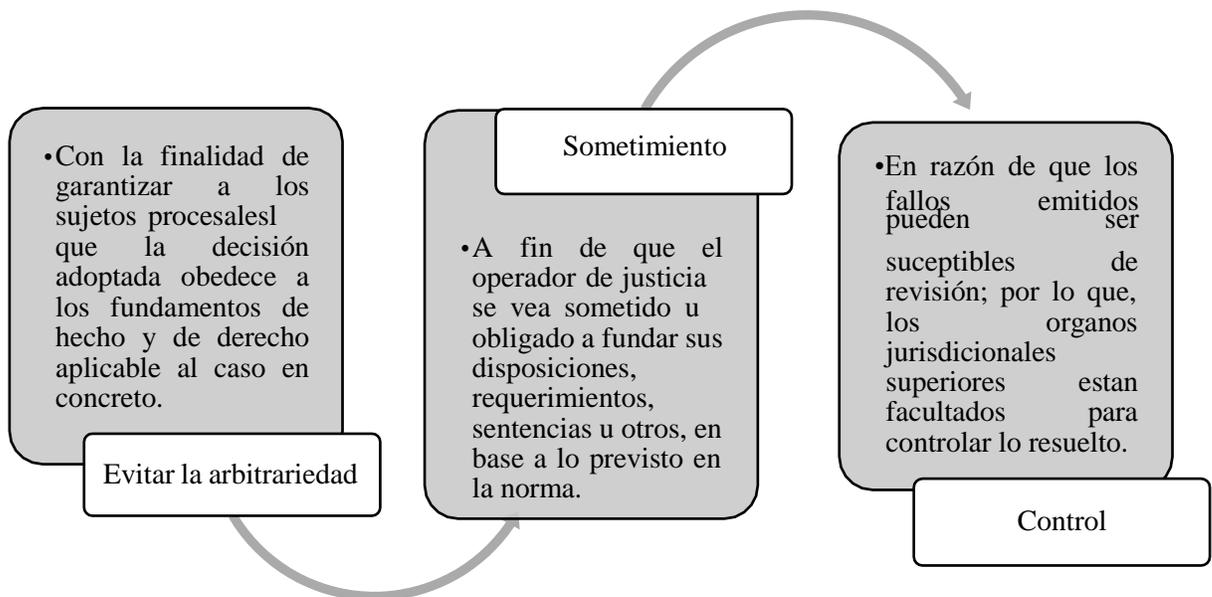
En ese sentido, podemos concluir que, en el proceso penal la motivación viene a ser el parte donde se fundamenta y precisan las razones que han conducido a determinado resultado. Es decir, el operador de Justicia – sea el Fiscal o el Juez- cada uno en su ámbito y facultad otorgada, al expedir una disposición, requerimiento o resolución según sea el caso, deberá esgrimir en el mismo de manera razonable y congruente, los fundamentos -de hecho y derecho - que le llevaron a tomar tal decisión. Evitando así, que lo resuelto sea arbitrario, siendo legítimamente el resultado de la aplicación de las normas previstas en nuestro ordenamiento jurídico.

2.2.3.3. Características



Fuente: Elaboración propia.

2.2.3.4. Finalidad de la motivación



Fuente: Elaboración propia

2.2.3.5. Justificación de la motivación

Para el profesor Atienza (1991), resulta necesario que toda decisión, ya sea en el ámbito fiscal o judicial, este debidamente justificada, pues a través de ella, se podría entender del porqué de la decisión adoptada.

- a) Justificación interna. - El tribunal Constitución en el Expediente N°728-2008-PHC/TC estableció que “la motivación interna es válida cuando las conclusiones de las premisas sean coherentes narrativamente, sustentando así la decisión”. (pág. 6) Cabe precisar que, no solo se trata de enumerar las razones por las cuales se adoptó cierta decisión, sino que, esta requiere que su justificación sea lógica y coherente., sustentada en conceptos normativos o de orden dogmático.
- b) Justificación externa. – Aquí, más allá de la lógica, pues no basta que lo fundamentado resulte coherente, sino que, además debe contar con argumentos que respalden los fundamentos realizados en la justificación interna. Valoración que debe ser realizada por los jueces o fiscales en el marco de las decisiones tomadas.
- c) Razón suficiente. - Martínez (2008), señala que: “Este concepto surge a partir del resultado del concierto de ambas premisas, la cual, solo podrá ser viable cuando confluyan dentro de estos fundamentos lógicos, que, a su vez, logren acreditar el resultado de la decisión adoptada por el magistrado. De lo contrario, sin una razón suficiente, una decisión en el ámbito jurisdiccional no tendrá valor, debido a que no contaría con el debido sustento que exige el

derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, lo cual generaría una seria afectación a determinados derechos fundamentales como, por ejemplo, al debido proceso (págs. 688 - 689)

- d) Coherencia narrativa. – Suarez (2012), precisa que: “Una decisión emitida en un proceso jurisdiccional será coherente, en la medida que de la valoración de todas las hipótesis formuladas que pretenden establecer cuáles son los hechos, el magistrado valide y determine cuál es la hipótesis más correcta de manera congruente, a su vez, esta debe ser respaldada en atención a los eventos que resulten posibles (Pág. 120).

2.2.3.6. Tipología de la motivación

Habiendo definido los principales puntos respecto a la necesidad de la debida motivación en las resoluciones judiciales, procederemos en analizar los supuestos en los que se han advertido o puede incurrir una resolución (Juez), disposición o requerimiento en el caso del Fiscal, que haya sido expedida sin tener en consideración el deber de motivar correctamente.

Así tenemos que, el Expediente N.º 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N.º 1744-2005-PA/TC), se ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. – A criterio del Tribunal Constitucional, es claro que se va infringir el derecho fundamental reconocido en la Const. P.P, de obtener una decisión debidamente motivada, cuando dicha motivación sea inexistente o cuando pese encontrarse escrita, es solo aparente, pues no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque intenta únicamente dar cumplimiento formal del mandato, amparándose en frases – comúnmente llamado relleno – que no tiene ningún sustento fáctico ni jurídico.
- b) Falta de motivación interna de razonamiento. -Esto obedece a los defectos internos que contiene la motivación, presentándose en una doble dimensión: (i) Primero, cuando existe invalidez de una injerencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión. (ii) Mientras que, por otro lado, ocurre cuando hay incoherencia narrativa en la motivación plasmada, de tal forma que no se puede comprender las razones en las que el juez o fiscal apoyan su decisión.
- c) Deficiencias en la motivación externa (Justificación premisas)._Otro punto que detalla, es respecto a la utilización de premisas -fundamentos- que aún no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica (los hechos) o jurídica. Para ello, mediante el control de la motivación se puede autorizar la actuación del juez constitucional. Esto tiene su razón de ser, por

cuanto, si el Juez o Fiscal al argumentar su decisión (i) establece la existencia de un daño, (ii) llegando a la conclusión que ha sido causado por el imputado, pero no se dan las razones sobre la vinculación del hecho con su participación, entonces, estaríamos ante la carencia de justificación de la premisa fáctica, conteniendo la presente deficiencia. Este presupuesto, es transcendental, pues obliga al Juez o Fiscal a que sean exhaustivos al momento de fundamentar su decisión, y no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

- d) Motivación insuficiente. – Dicho presupuesto, se refiere en los casos en que, si existe una motivación, pero esta es mínima. Debiendo entender que, para que la garantía de motivación se vea satisfecha debe estar motivada adecuadamente, a tal punto que satisfaga el derecho del justiciable y de la sociedad, al conocer las razones en que se fundó ese resultado.

- e) La motivación sustancialmente incongruente. -Este presupuesto recalca que los órganos judiciales están obligados a resolver las pretensiones formuladas por las partes de manera congruente, con los términos en que han sido planteadas, sin ir más allá de lo solicitado por las partes u otorgar algo distinto a lo requerido, u omitir pronunciarse sobre algún pedido de las partes. Claro está que no cualquier incongruencia genera la posibilidad de control de la decisión; sino, el incumplimiento total de dicha obligación, como, por ejemplo, no haber resuelto las pretensiones planteadas o haber desviado la

decisión, generando indefensión, lo cual vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a la motivación en resoluciones judiciales.

- f) Motivaciones calificadas. – El Tribunal Constitucional ha realizado un hincapié respecto a las decisiones tomadas cuando se rechacen demandas o vulnere un derecho fundamental como el de la libertad. Precizando que, en dichos casos resulta necesario una especial justificación de las decisiones adoptadas. Pues en estos casos las resoluciones, disposiciones o requerimientos emitidos tienen doble mandato, referido al propio derecho de justificación de la decisión, así como al derecho que está siendo objeto de restricción por el Juez. Debe precisarse que los supuestos señalados no constituyen un catálogo cerrado, pues se desarrollarán en función a las necesidades y contexto que se presente en la jurisdicción ordinaria.

2.2.3.7. Motivación de las decisiones fiscales

Dentro de los actos que dicta el representante del Ministerio Público – Fiscal, como ya se ha señalado previamente se encuentran las disposiciones y requerimientos, las cuales deberán ser debidamente motivadas conforme a lo regulado por el Tribunal Constitucional, en mérito a lo expuesto en el acápite anterior.

En base a ello, cabe señalar que, el objeto de estudio en la presente investigación viene a ser el requerimiento de acusación, que más allá de la fundamentación realizada para la pretensión penal, deberá también fundamentar – motivar- su pretensión accesoria -reparación civil- sobre lo cual pasaremos a analizar, pues del estudio realizado se ha podido determinar que, en el aspecto de la fijación del monto de la reparación civil, no se está fundamentando u motivando como corresponde.

Al respecto Vásquez (2016) señala que:

En la parte resolutive de toda sentencia penal se aprecia las consecuencias jurídicas de la comisión de un delito: pena y reparación civil. Esta última es probablemente la institución jurídica menos estudiada e insuficientemente motivada en la parte considerativa de una sentencia penal. (pág. 99)

Por su parte, León (2015) afirma que:

Dentro de nuestra jurisprudencia, la unanimidad de las resoluciones expedidas en el marco del proceso penal fija la reparación civil limitándose a citar in extenso las disposiciones generales sobre la reparación indemnizatoria dejando incontestados los argumentos expuestos por la parte civil respecto al monto indemnizatorio. (pág. 287)

Lo señalado, resulta importante, pues pese a los diversos pronunciamientos emitidos por el TC y otros, respecto a la forma en que se debe fijar el monto de la reparación civil, existen pronunciamientos en los que, el monto fijado para el concepto de la reparación civil es ínfimo o exorbitantes, sin

precisar en los más mínimo el razonamiento lógico-jurídico por el que imponen el quantum indemnizatorio.

Se ha podido apreciar que, en muchos casos en el requerimiento de acusación, respecto a la reparación civil, se fija un monto global sin precisar a qué tipo de daño corresponde (patrimonial o extrapatrimonial), vulnerando así el derecho de motivar, pues para determinar el monto de la reparación civil - resarcitorio e indemnizatoria – deben de tomarse en consideración todos los tipos de daños (daño emergente, lucro cesante y daño moral).

Lo mismo, lo señala el Tribunal Constitucional en la Casación N° 694-2014- La Libertad, cuando refiere que: “la decisión del juez de fijar una reparación civil debe motivar los extremos de daño emergente, lucro cesante y daño moral, teniendo en cuenta la prueba practicada, el principio de reparación íntegra, que implica que ésta debe comprender todos los aspectos afectados por el delito y por último mencionar todos aquellos factores relevantes del caso que permitan explicar y establecer con cierta proporcionalidad la cuantía del daño a indemnizar”.

2.3. Bases filosóficas

Dentro de los fundamentos filosóficos de la presente investigación tenemos: (i) el fundamento ontológico, el cual versa sobre el problema planteado para la investigación, permitiendo el análisis de sus caracteres y esencia., así como, entender la naturaleza del problema, el objetivo de la investigación y el campo de estudio en la realidad. Lo que, nos

permitirá identificar algunos aspectos, necesarios para el inicio de la investigación, con la finalidad de obtener un resultado.

Por otro lado, en el presente estudio, también es necesario un (ii) fundamento gnoseológico, pues a través de aquel, podremos entender y conocer lo que ya se ha estudiado sobre nuestro tema de investigación, lo ya conocido, siendo este una forma de estudio teórico respecto a los antecedentes de nuestro tema planteado, de ser el caso que existan, pues algunas tesis son teóricas. Ahora bien, en base al estudio realizado, mediante este fundamento lo que se busca es hallar o concluir en un nuevo aporte, un nuevo conocimiento, que perfeccione o una todo el análisis realizado que puede concordar con la información previamente recabada, como que no, pues podría ser una conclusión distinta.

Por último, tenemos el fundamento epistemológico, que guarda relación con lo descrito en el párrafo anterior, pues lo que se busca con el estudio realizado, es obtener una nueva información, generar propias conclusiones, que puedan aportar al sistema de conocimiento del derecho, para los próximos trabajos de investigación o en el quehacer diario del proceso penal.

2.4. Definición de Términos Básicos:

- **Requerimiento de Acusación:** Es el acto emitido únicamente por el representante del Ministerio Público – Fiscal -, el cual debe estar debidamente motivado y acompañado de los elementos de convicción que sustenten su pedido. Pues el mismo, se presenta ante el Poder Judicial -Juez, para su control. En dicho requerimiento además de fundamentarse respecto a la pretensión penal, también se debe solicitar la pretensión accesoria de la reparación civil, sobreviniente del daño causado al bien jurídico protegido.

- **Etapa intermedia:** Al culminar la etapa de investigación preparatoria el Ministerio Público debe emitir un pronunciamiento, respecto a su formulación de requerimiento de acusación o sobreseimiento. Al presentarse formalmente este requerimiento ante el Juzgado, da inicio a la etapa intermedia. En la cual se procederá a realizar el control del requerimiento presentado, por parte del Juez de Investigación Preparatoria, quien garantizará que el mismo cumpla con todos los requisitos de hecho y derecho que legitimen su procedencia. Esta etapa culmina cuando el Juez emite el auto de enjuiciamiento, que da pase a la siguiente etapa -juzgamiento.
- **Control de Acusación:** Una vez presentado el requerimiento de acusación de manera formal ante el Juzgado, este estará sujeto a un control, no solo por el Juez, sino también por las partes, por cuanto, al ser recibida la acusación el juzgador procede en correr traslado a las partes del mismo, para que formulen las observaciones, medios de defensa, solicitar el sobreseimiento, entre otros, si así lo consideran pertinente. Ello, será resuelto en la audiencia de control de acusación, en donde de forma oral, el fiscal sustentará su pedido absolviendo las observaciones planteadas por la otra parte. Cuya decisión de su procedencia o no será determina por el Juez de Investigación preparatoria.
- **Acusación directa:** Entre otras palabras, el requerimiento de acusación directa planteado por el Ministerio Público, viene ser aquel requerimiento de acusación que, pese a no haberse formalizado investigación preparatoria, es posible su planteamiento, saltándose esta etapa, porque el fiscal considera que con los elementos de convicción

recabados durante las diligencias preliminares ha logrado obtener los suficientes medios de prueba que acreditan la comisión del delito imputado a alguien. Este requerimiento básicamente cumple una función célere, pues se salta el paso de la investigación preparatoria, yendo directamente a la etapa intermedia, donde se realizará su control.

- **Reparación civil:** Esta comprende el daño causado por el delito cometido. Pues determinado sujeto al realizar una acción típica, antijurídica y culpable, su accionar trae como consecuencia no solo una sanción penal, sino también da lugar al surgimiento de una responsabilidad civil – reparación civil- pues al momento de la comisión del delito ocasionó un daño al bien jurídico protegido del perjudicado. Dicho daño, podrá ser restituido, de ser posible, o en su defecto deberá pagarse su valor, así como indemnizarse por los daños y perjuicios ocasionados. En conclusión, la reparación civil es la suma dineraria que se solicita al imputado, por el delito cometido, para reparar o restaurar el bien jurídico al estado anterior en el que se encontraba antes de su vulneración.
- **Daño:** En el proceso penal, el daño viene hacer la lesión que sufre un bien jurídicamente protegido, ya sea en el aspecto patrimonial o extrapatrimonial. Debiendo precisar que, el propio CPP reconoce que, para la reparación de la lesión causada, se deberán tener en cuenta, los tipos de daños agravados (daño emergente, lucro cesante o daño moral).
- **Motivación:** La debida motivación de las resoluciones judiciales es un derecho reconocido Constitucionalmente, pues mediante esta, se requiere que el juzgado o fiscal al momento de emitir sus decisiones, estas sean fundamentadas y expresen las razones

justificadas de tal decisión tomada. Dichos fundamentos no solo deben corresponder al ordenamiento jurídico aplicable al caso en concreto, sino también, a los propios hechos imputados (fundamento de hecho y de derecho).

2.5. Formulación de la hipótesis:

2.5.1. Hipótesis general

- Los Fiscales no realizan una debida motivación de la reparación civil a través de sus requerimientos de acusaciones fiscales, Huaura 2020.

2.5.2. Hipótesis específicas

- La reparación civil que se solicita por parte de los Fiscales, no se encuentran debidamente fundamentado en base a los presupuestos de la reparación civil, entre ellos: antijuricidad, daño causado, nexo de causalidad y factores de atribución
- Los motivos por el cual los fiscales no toman en cuenta los presupuestos de la reparación civil en sus requerimientos de acusaciones, son los siguientes: i) Les importa más la acreditación de delito que la reparación civil en sí mismo, ii) la parte agraviada podría constituirse incluso en actor civil a fin de reclamar la reparación civil de la mejor manera en el mismo proceso penal, iii) la parte agraviada podría ir incluso a reclamar la reparación civil a través de una vía

extrapenal, iv) la parte agraviada también debe colaborar con el aporte de medios de prueba a fin de acreditar los daños y perjuicios, v) en caso que no exista actor civil y no haya medios de corroboración, el Fiscal podría solicitar prudencialmente una estimación aproximada de la reparación civil, vi) la reparación civil solo es una propuesta por el Fiscal; al final, es el juez quien determina si corresponde o no el monto solicitado, vii) la reparación civil se solicita en base a la naturaleza de cada delito que se haya cometido y, viii) el fiscal realiza su solicitud y motivación de reparación civil en base a los parámetros que establece el artículo 93 y ss., del Código Penal

2.6. Operacionalización de las variables

La tesis que cuyo título lleva consigo: La motivación de la reparación civil en el requerimiento de acusación fiscal, Huaura 2020.

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	INDICADORES
VI REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN	Es aquella solicitud que realiza el Fiscal, con la finalidad que el Juez pueda emitir algún tipo de pronunciamiento que es solicitado por el Fiscal en base al tipo de solicitud que realiza, ya sea para autorizar, resolver, decidir, etc., en base al tipo de requerimiento formulado.	Evaluamos el alcance que tiene el requerimiento de acusación en sus dimensiones formales y sustanciales a fin de motivar la reparación civil a través de las solicitudes.	<ul style="list-style-type: none"> - Aspectos formales - Aspectos sustanciales
VD MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL	Es la responsabilidad civil resarcitoria por los daños y perjuicios que se ocasiona por parte del sujeto responsable por la comisión de un ilícito penal. Asimismo, para solicitar la reparación civil esta debe estar debidamente justificada en base a	Evaluamos los actos de corroboración a través de elementos de convicción de la reparación civil como derecho a la motivación, asimismo, los elementos o requisitos de la reparación civil, tales como daño	<ul style="list-style-type: none"> - Elementos de convicción - Derecho a la motivación - Daño emergente - Lucro cesante - Daño moral

	elementos corroborativos que acrediten los daños y perjuicios.	emergente, lucro cesante y daño moral.	
--	--	--	--

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. Diseño metodológico

El diseño metodológico es no experimental, porque se realiza sin manipular deliberadamente la variable y los que se observan los fenómenos en un ambiente natural para después analizarlos (Hernández, Fernández y Baptista, 2003, Pág. 58)

Es una investigación de corte transversal porque los datos se recolectarán en un único momento, su propósito es describir las variables y las dimensiones de cada una de ellas y las diferencias preferenciales en un determinado momento. (Hernández, Fernández y Baptista 2003, Pág. 270).

3.2. Población y Muestra

3.2.1. Población

La población materia de estudio se basa en los siguientes instrumentos:

- Documentos

Se analizarán 10 requerimientos de acusación fiscal que han sido solicitados por delitos diferentes a fin de analizar los extremos de la motivación de la reparación civil.

3.2.2. Muestra

La muestra está conformada por 10 carpetas fiscales, de diversos delitos que han sido objeto de acusación fiscal, tanto por fiscalías comunes y fiscalías especializadas. Así el tamaño de la muestra será calculada teniendo en cuenta la siguiente fórmula estadística:

$$n = \frac{N * Z^2 * p * q}{d^2 * (N - 1) + Z^2 * p * q}$$

N= Total de la Población

Z = 1.96 al cuadrado (si la seguridad es al 95%) “confiabilidad”

P = Proporción esperada (en este caso 10 % = 0.10)

q = 1-p (En este caso 1-0.10 = 0.90)

d = Precisión, en este caso usaremos 10 %

3.3. Técnicas de recolección de datos

- Análisis documental
- Jurisprudencias en materia penal relacionado al problema planteado
- Ficha de recopilación de requerimientos de acusaciones fiscales

3.3.1. Descripción de los instrumentos:

- a) **Análisis documental:** Análisis doctrinario de las diversas referencias bibliográficas, así como de la jurisprudencia existente, asimismo, los requerimientos de acusaciones fiscales.
- b) **Uso de internet:** se recurre a ellos con el propósito de obtener datos e información teórico-científica recientes en relación a la problemática de esta investigación.

3.4. Técnicas para el Procesamiento de la Información

Se realizará análisis descriptivo, comparativo y analítico de los requerimientos de acusaciones fiscales de cada uno de ellos a fin de verificarla motivación que se realiza a cada requerimiento de acusación fiscal.

3.5. Matriz de consistencia

Que la matriz de consistencia se encuentra como Anexo Nro. 01, para una mejor visualización en el trabajo.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

Teniendo en cuenta los objetivos y las hipótesis que han sido planteados en la presente investigación, del análisis documental se tiene los siguientes resultados que se muestran a continuación:

1. Caso Nro. 3245-2015-0

En el caso materia de análisis, se tiene que se ha formulado requerimiento de acusación fiscal por la presunta comisión del delito de Uso de Documento Privado Falso de unos contratos y constancias de cumplimiento de prestaciones, con la finalidad de que se le adjudicara unas obras ante el Gobierno Regional de Lima Provincias.

Siendo así, se tiene que como uno de los presupuestos indicados en dicho requerimiento viene a ser la Reparación Civil, que se encuentra en el ítem 7.3, pudiéndose apreciar que se hace referencia al Acuerdo Plenario Nro. 06-2006/CJ-116, haciendo una pequeña diferencia sobre lo que implica una responsabilidad civil y responsabilidad penal que deviene de un acto ilícito, el cual tiene que ser resarcido porque existe una daño civil causado por un ilícito penal, por la lesión o puesta en peligro a un bien jurídico, cuya base es la culpabilidad del agente. Asimismo, se hace una diferenciación entre daños patrimoniales y daños no patrimoniales; por lo tanto, se solicita una reparación civil ascendente a la suma de s/ 2 000.00 soles por concepto de reparación civil a favor del Gobierno Regional de Lima Provincial y la suma de s/ 2 000.00

soles a favor de la empresa perjudicada Movak E.I.R.L. No existiendo bienes que garantizan la reparación civil.

2. Caso Nro. 3481-2020-0

El siguiente caso materia de análisis, se trata de la comisión de un hecho delictivo por conducir un vehículo en estado de ebriedad con presencia de alcohol en la sangre de 1.06 g/L. El delito objeto de imputación es por el delito de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad.

Siendo así, frente a los hechos objeto de imputación concreta, en cuanto al presupuesto de la reparación civil en el requerimiento de acusación fiscal, se puede apreciar que se encuentra en el ítem 10), en donde se señala que se solicita la reparación civil en base a lo establecido en el artículo 93 y 101 del Código Penal, concordante con el artículo 1969 y 1984 del Código Civil. Por lo que, el monto de la reparación civil por los daños y perjuicios ocasionados que se solicitó fue por el monto ascendente a la suma de s/ 1 000.00 soles a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, ello teniendo en cuenta el tipo de vehículo y el grado de alcohol en la sangre. No existiendo bienes que garantizan la reparación civil.

3. Caso Nro. 3483-2020-0

Los hechos en concreto que fue materia de acusación en este caso fueron por la presunta comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas – Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado, en donde personal policial al realizar la intervención encontró

en poder del acusado la cantidad de 0.922 kg de Cannabis Sativa (Marihuana) al interior de un morral que tenía puesto el mismo acusado.

Siendo así, frente al hecho ilícito la fiscalía a través del requerimiento de acusación, fundamentó en el ítem 7) en base al artículo 93 y 101 del Código Penal; advirtiéndose además que, existe error en la motivación debido a que hace referencia al daño físico y psicológico, cuando en realidad lo que se trata es de un daño a la Salud Pública, motivo por el cual se había solicitado la suma de s/ 5 000.00 soles a favor del Estado, por los daños y perjuicios ocasionados. No existiendo bienes que garantizan la reparación civil.

4. Caso Nro. 4279-2020-0

El caso materia de estudio, viene a ser por la comisión del delito de Robo Agravado de un vehículo que se habría suscitado en la ciudad de Huacho, en donde el acusado junto a otros sujetos desconocidos, provisto con arma de fuego amenazó al agraviado Rubby Perotty Quito Zuñiga con arma de fuego, para poderle despojar el vehículo de placa de rodaje F4C-381, para luego darse fuga con rumbo desconocido. Dicho vehículo pertenecía a la persona de Elvira Irene Romero Mejía.

Frente al hecho ilícito, la fiscalía a través del requerimiento de acusación en el ítem 7) procedió a fundamentar en mérito a lo establecido por el artículo 93 y 101 del Código Penal, solicitándose la suma ascendente de s/ 2 000.00 soles por concepto de Reparación Civil por los daños y perjuicios que fueron ocasionados al agraviado directo Maycol Abel Fernández Requena. No existiendo bienes que garantizan la reparación civil.

5. Caso turno-2020

Los hechos objeto de acusación, son por la presunta comisión del delito de agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en la modalidad de violencia física en agravio de menor de edad, hecho que se habría cometido por parte del acusado en circunstancias en que el menor agraviado se acercó al acusado a preguntar lo que sucedía debido a que se estaba suscitando una gresca, pero el acusado golpeó físicamente al menor en diferentes partes del cuerpo.

Frente a los hechos en concreto, como parte del presupuesto del requerimiento de acusación fiscal solicitó la Reparación Civil, fundamentando en base al Acuerdo Plenario Nro. 06-2066-CJ-116, así como en base a lo establecido por el artículo 93 del Código Penal, por la suma de s/500.00 soles por concepto de Reparación Civil por los daños y perjuicios ocasionados en agravio del menor de edad. No existiendo bienes que garantizan la reparación civil.

6. Caso Nro. 3813-2019

En el caso materia de análisis, se tiene que se trata del delito de homicidio culposo. Los hechos concretos objeto de acusación fueron porque el can de propiedad del acusado había realizado múltiples mordeduras en diferentes partes del cuerpo a la agraviada de 68 años de edad, hasta provocarle la muerte por mordedura canina.

Siendo así, en cuanto a la reparación civil a través del requerimiento de acusación, se solicitó la suma de s/ 50 000.00 soles. La misma que se justificó conforme a lo señalado por el artículo 93 y 101 del Código Penal, en relación a la indemnización de los daños y perjuicios que fueron

ocasionados, en este caso por haberse ocasionado culposamente la muerte de una persona por mordedura canina.

7. Caso Nro. 7717-2018

Los hechos que justifican la acusación fiscal en el presente caso, vienen a ser por la presunta comisión del delito de usuario- cliente (delito contra la intangibilidad sexual), toda vez que el acusado se contactó por redes sociales con la menor agraviada a fin de que pueda mantener relaciones sexuales vía vaginal y anal a cambio de contraprestación económica.

Frente a los hechos objeto de acusación por el ilícito penal, se tiene que la reparación civil se justificó de conformidad al artículo 93 y 101 del Código Penal, así como los parámetros que establece el Acuerdo Plenario 6-2006/CJ-116, el cual habla sobre la reparación civil y sobre los presupuestos concurrente dentro de la responsabilidad penal causado por un acto ilícito. Así como el tipo de daño, ya sea patrimonial o no patrimonial, solicitando de esta manera una reparación civil por la suma de s/ 1 000.00 soles a favor de la parte agraviada.

8. Caso Nro. 500-2021

Los hechos objeto de acusación fueron pro el delito de tenencia ilegal de arma de fuego. Habiéndose encontrado en su poder del acusado un arma de fuego con municiones, sin estar debidamente autorizado por una autoridad competente para tener arma de fuego y municiones.

Frente a ello, a través del requerimiento de acusación, se justificó la reparación civil en base al artículo 93 y 101 del Código Penal, motivo por el cual se solicitó una relación civil por la suma de s/ 1 000.00 soles.

9. Caso Nro. 752-2021

En el presente caso, se acusó por dos delitos, tenencia de arma de fuego y micro comercialización de drogas, toda vez que al acusado se le encontró en poder de un arma de fuego con municiones, así como drogas (Cannabis Sativa).

Frente a ello, a través del requerimiento de acusación, se justificó la reparación civil de conformidad a lo establecido por el artículo 93 y 101 del Código Penal, motivo por el cual se solicitó una relación civil por la suma de s/ 1 000.00 soles.

10. Caso Turno-2020

Por medio del presente caso, se tiene que los hechos concretos vienen a ser por delito de violencia contra la autoridad policial para impedir ejercicio de funciones, justificando los hechos en que los acusados habrían propinado golpes, arañones en diferentes partes a personal policial intervinientes.

Frente a los hechos suscitados, se solicitó por concepto de reparación civil la suma ascendente a s/ 3500.00 soles a favor de los perjudicados (policías) y la suma de s/ 1000.00 soles a favor de la parte agraviada (Estado), la medida se solicitó en base al artículo 92 y 93 del Código Penal.

CAPITULO V

DISCUSIÓN

Habiendo realizado un minucioso estudio sobre La motivación de la reparación civil en el requerimiento de acusación fiscal, Huaura, 2020, corresponde analizar nuestras hipótesis a fin de evidenciar el problema y los objetivos que fueron planteado, siendo así, tenemos:

Se ha podido analizar que, de los diez requerimientos de acusación fiscal, solamente vienen a ser “*copy paste*”, lo que traducido al idioma español significa: “*copiar y pegar*”. Ello nos demuestra que, en realidad la motivación de la reparación civil no tiene mayor importancia para muchos fiscales en los requerimientos de acusación. Esto debido a que en muchos requerimientos de acusación fiscal tales como el en caso Nro. Turno-2020 (delito de violencia contra autoridad), 752-2021, 500-2021, 3812-2021, 4279-2020 y 3483-2020, se puede advertir que los requerimientos de acusación fiscal solamente se limitan a citar el artículo 92, 93 y 101 del Código Penal, pero no se tiene mayores fundamentos al respecto, del motivo por el cual se justifica los montos de la reparación civil.

Es decir, de los casos antes indicados no se puede advertir alguna justificación de manera fundamentada con (elementos periféricos) de los motivos por el cual se ha solicitado dicho monto de acuerdo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad en función al hechos delictivo que se ha cometido, así como tampoco se puede advertir que exista alguna justificación

razonable debidamente fundamentada en base a los presupuestos de la reparación civil, tales como: antijuricidad, daño causado, nexo de causalidad y factores de atribución.

Frente a lo sostenido anteriormente, resulta ser discutible también como se justifica sin criterios de proporcionalidad y razonabilidad la reparación civil en el caso Nro. 500-2021 y el caso Nro. 752-2021 al momento de solicitarse la reparación civil, esto debido a que en el primer caso se trata de un delito de peligro común como es la tenencia ilegal de arma de fuego, mientras que en el segundo caso, también se trata del mismo delito de tenencia ilegal de arma de fuego y por el delito de micro comercialización de droga, es decir, en el segundo caso se trata de dos delitos independientes por concurso real, en cambio en el primero se trata de un solo hecho, es decir, un solo delito, sin embargo, llama la atención el monto de reparación civil solicitado en ambos casos que viene a ser por el de s/ 1000.00 soles de reparación civil, es decir: ¿Cómo se justifica que ante dos hechos y delitos diferentes, sea el mismo monto en el otro caso por un solo delito? Es decir, no se encuentra alguna mayor justificación al respecto, dando a entender que, en muchas ocasiones que la reparación civil “se solicita por solicitar”, sin tener en cuenta los presupuestos de la reparación civil en función a los daños y perjuicios que se ocasionan de forma justificada y razonable en cada caso de manera particular.

En cambio, en relación a los casos Nro. 7717-2018, turno 2020 (delito de agresiones), 3481-2020 y 3245-2015, se puede advertir que, al momento de formular el requerimiento de acusación fiscal, cuanto menos se ha considerado algunos presupuestos que han sido establecido por parte de la Corte Suprema a través del Acuerdo Plenario Nro. 6-2006/CJ-116 de fecha 13 de octubre del 2006, en donde se habla sobre los supuestos de la reparación civil y delitos de peligro, a fin

de tener algunas orientaciones sobre la reparación civil como consecuencia de la responsabilidad penal a consecuencia de la comisión del delito y qué criterios se deben tener en cuenta. Ante ello, al menos se justifica mínimamente los presupuestos de la reparación civil a fin de tener en cuenta el monto resarcitorio por daños y perjuicios que se ocasionan, sin embargo, ello no implica que la solicitud que se realiza en base a los casos antes indicados no resulte siendo cuestionable.

Así, p. ej., se tiene que, en el caso Nro. 3481-2020, incluso se hace referencia a los artículos 1969 y 1984 del Código Civil, muy independiente del artículo 93 y 101 del Código Penal. Al respecto, cuanto menos jurídicamente se justifica la necesidad de solicitar la reparación civil en el delito de conducción en estado de ebriedad, resultando razonable y proporcional en función al vehículo conducido y el grado de alcohol que presenta el acusado, por tal motivo, consideramos que de todos los casos analizados, cuanto menos, en el caso antes señalado es el único caso a considerar que los presupuestos de la reparación civil se encontrarían justificados en base a la tabla referencial para la reparación civil en el delito de conducción en estado de ebriedad, el mismo que se modificó mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N. ° 2508-2013-MP-FN, sin embargo, se debe tener en cuenta que la reparación civil en estos delitos también está en función al valor de UIT que se actualiza para cada año, conforme al anexo de la resolución antes señalado.

CAPITULO VI

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

Luego de haber realizado todos los mecanismos de recolección de datos indicados, contrastación de hipótesis, acreditación de los objetivos, ente otros instrumentos que han permitido dar viabilidad a la presente investigación, se llega a las siguientes conclusiones y recomendaciones a tener en cuenta:

6.1 Conclusión

- Que los fiscales al momento de formular los requerimientos de acusación, en su gran mayoría no tiene en cuenta los presupuestos de la reparación civil, tales como: antijuricidad, daño causado, nexo de causalidad y factores de atribución.
- Los fiscales al momento de formular los requerimientos de acusación fiscal, en su gran mayoría no justifican de manera razonable y proporcional al momento de solicitar el monto de la reparación civil, limitándose solo a señalar los artículos 92, 93 y 101 del Código Penal vía “*copy paste*”, sin justificar debidamente, el motivo por el cual se solicita el monto de la reparación civil más acorde por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia de la responsabilidad penal.
- En los requerimientos de acusación fiscal, no se tiene en cuenta una motivación de manera clara, precisa y concreta en base a medios de pruebas que justifican el monto de la reparación civil, limitándose solo a establecer el monto de la reparación civil, sin tener en consideración algún medio de prueba que justifique el monto solicitado.

- Los fiscales al no solicitar la reparación civil de manera motivada, demuestran que esta puede estar sujeta a ciertos criterios que el juzgador al momento de dictar sentencia, pueda disminuir o aumentar el monto de la reparación civil; por lo tanto, la reparación civil por parte de la fiscalía, vendría a ser una propuesta que estaría sujeta a variabilidad en función a que si el juzgado acepta o no la reparación civil, sin embargo, ello no implica que esta no sea solicitado debidamente motivado y justificado con medios de pruebas a fin de acreditar la reparación civil a consecuencia de una conducta ilícita.

6.2 Recomendaciones

- Los fiscales al momento de solicitar la reparación civil, deben tener en cuenta los presupuestos de la reparación civil a fin de poder determinar de manera más razonable y proporcional.
- Los fiscales como titulares de la acción penal, perseguidores del delito y de buscar la reparación civil (muy independiente de que si la parte agraviada se constituye o no como actor civil), para solicitar la reparación civil, deben realizar actos de investigación que también estén orientado a recabar pruebas que acrediten los daños y perjuicios ocasionados, como p., ej., en el caso de lesiones, acreditar con boletas, facturas, otros comprobantes, en relación a los gastos que se ha ocasionado al agraviado, muy independiente del daños moral u otros que se han causado y, en base a ello, el fiscal

podría tener mayor justificación al momento de solicitar y demostrar al juzgador el monto resarcitorio de la reparación civil.

CAPITULO VII

REFERENCIAS

➤ Fuentes Documentales

Código Penal

Constitución Política del Perú

Código Procesal Penal

Código Civil

Ley Orgánica del Ministerio Público

Todoí, (2013). En su tesis titulada “*La potestad de acusar del ministerio fiscal*”, presentada en la Universidad de Valencia, España.

Salas, (2013). En su tesis titulada “*La motivación como garantía penal*”, presentada en la Universidad Andina Simón Bolívar, Ecuador.

Pacheco (2018). En su tesis titulada “*Necesidad de justificar la resolución que fija la reparación civil en los procesos penales en el distrito judicial de Huaura -año 2017*”, presentada en la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión.

Gamarra & Ramos, (2018). En su tesis titulada “*Implementación de los componentes de la indemnización por responsabilidad extracontractual como requisito de admisibilidad del requerimiento acusatorio, para la adecuada determinación de la reparación civil – Huacho 2016*”, presentada en la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión.

Díaz, (2016). En su tesis titulada “*Factores que impiden la motivación en el extremo de la reparación civil de las resoluciones emitidas por los jueces penales unipersonales de Tarapoto julio 2013-diciembre-2014*”, presentada en la Universidad Nacional de Trujillo.

Imán (2015). “*Criterios para una correcta interpretación de la reparación civil en sentencia absolutoria en el nuevo código procesal penal*”. Presentado en la Universidad Nacional de Piura.

➤ Fuentes bibliográficas

Asencio Mellado, J.M. (2000). *La acción civil en el proceso penal*. El salvataje financiero. Lima: ARA. Editores.

Binder, A. (1993). *Introducción al derecho procesal penal*. Ad hoc. Buenos Aires. 422 pp.

Calderón, A. (2011). *El nuevo sistema procesal: análisis crítico*. Lima, Perú: Egacal

Espinoza, J. (2006). *Derecho de la responsabilidad civil*. Lima: Gaceta Jurídica.

Espinoza Espinoza, J. (2005). *Derecho de Responsabilidad Civil*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 3° edición.

Espinoza, J. (2011). *Derecho de la responsabilidad civil*. Lima: Rodhas, 6° edic.

Gálvez, T.A. (2014). El Ministerio Público y la reparación civil proveniente del delito (F.E. PUCP, Ed.) Ministerio Público y proceso penal. Anuario de derecho penal 2011-2012, 179-2015.

Gálvez Villegas, T. (2005). *La reparación civil en el proceso penal*. Lima: Grijley 2° ed.

García Cavero, P. (2008). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: a propósito del precedente vinculante establecido en la ejecutoria suprema R.N. N°948-2005-Junión*”. En obra colectiva: Comentarios a los precedentes vinculantes, Castillo Alva José Luis (Coordinador), Lima: Grijley.

Iberico, F. (2017). *La Etapa Intermedia. Breña*. Lima, Perú: Pacífico Editores S.A.C.

- Martínez, H. (2011). *El proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal. En Urquiza, G. (Coord.), Procedimientos Especiales: Problemas de aplicación del Código Procesal Penal de 2004 (pp. 91-114)*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Peña, A. (2013). *Derecho procesal penal*. Lima, Perú: Editorial Rodhas.
- Peña, A. (2013). *Manual de derecho procesal penal*. Lima, Perú: Editora y Distribuidora Ediciones Legales EIRL.
- Quinteros Olivares, G. (2002). *La responsabilidad civil Ex Delicto* Barcelona: Aranzadi
- San Martín Castro, C. (2002). *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley.
- Taboada Córdova (2001). *Elementos de la responsabilidad civil*. Lima: Grijley.
- Talavera, P. (2010). *La Sentencia penal en el nuevo Código Procesal Penal. Su estructura y motivación*. Lima: Giz
- Villa Stein, J. (2008). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Tercera Edición, Editorial Grijley.

➤ Fuentes hemerográficas

- Peñaloza. (2018). La indebida motivación de las penas en las sentencias, por la falta de presupuestos para fundamentar la pena y circunstancias de atenuación y agravación de la pena en juzgados unipersonales y colegiados en Tacna, 2016. Tacna: Universidad Privada de Tacna.
- Arévalo, P. (2018). Garantías constitucionales procesales en el proceso de faltas en la legislación peruana en el distrito judicial de tumbes (tesis de postgrado). Universidad Nacional de Tumbes.

5.4. Fuentes electrónicas

- Almache, E. J., & Herrera, F. R. (2010). El procedimiento abreviado y la garantía

constitucional del Debido Proceso como alternativa viable el proceso penal ecuatoriano. Obtenido de Tesis en opción al título de abogado - Universidad de Pinar del Río - Ecuador:
<http://repositorio.utc.edu.ec/bitstream/27000/402/1/T-UTC-0364.pdf>

Beltrán, J. A. (Julio de 2008). Un problema frecuente en el Perú: La reparación civil en el proceso penal y la indemnización en el proceso civil. RAE jurisprudencia, 39-44. Recuperado de <http://www2.congreso.gob.pe/>:
[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/5E215C0A5541C0E005257E7E00719D71/\\$FILE/art4.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/5E215C0A5541C0E005257E7E00719D71/$FILE/art4.pdf)

Cárdenas Arévalo, E. (2017). La reparación civil en el ordenamiento jurídico nacional.

Obtenido de Revista de la Universidad Señor de Sipán:

<http://revistas.uss.edu.pe/index.php/SSIAS/article/download/678/594/>

➤ **Jurisprudencia**

Expedientes

Acuerdo Plenario N°06/2009/CJ-116

Recurso de Nulidad N°1847-2018

Sentencia del Tribunal Constitucional.

Exp. N°1480-2006-AA/TC

Expediente N°728-2008-PHC/TC

Expediente N°728-2008-PHC/TC

Expediente N.° 3943-2006-PA/TC



UNIVERSIDAD NACIONAL
JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN

ANEXOS

Anexo 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA
LA MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN EL REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN FISCAL, HUAURA 2020	¿Los Fiscales realizan una debida motivación de la reparación civil a través de sus requerimientos de acusaciones fiscales, Huaura 2020?	Demostrar si los Fiscales realizan una debida motivación de la reparación civil a través de sus requerimientos de acusaciones, Huaura 2020.	Los Fiscales no realizan una debida motivación de la reparación civil a través de sus requerimientos de acusaciones fiscales, Huaura 2020.	VI 1 REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN	Diseño Metodológico El diseño metodológico es básico, no experimental de corte trasversal. Tipo: Descriptivo-explicativo. Enfoque: El enfoque de la investigación es cualitativo.
	PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS		
	¿Para determinar la reparación civil a través de sus requerimientos los Fiscales toman en cuenta los presupuestos para fundamentar? ¿Cuáles son los motivos por el cual los fiscales no toman en cuenta los presupuestos de la reparación civil en sus requerimientos de acusaciones?	Demostrar si los Fiscales toman en cuenta los presupuestos de la reparación civil al momento de fundamentar en sus requerimientos de acusaciones. Identificar los motivos por el cual los fiscales no toman en cuenta los presupuestos de la reparación civil en sus requerimientos de acusaciones	La reparación civil que se solicita por parte de los Fiscales, no se encuentran debidamente fundamentados en base a los presupuestos de la reparación civil, entre ellos: antijuricidad, daño causado, nexo de causalidad y factores de atribución Los fundamentos por el cual los fiscales no toman en cuenta los presupuestos son: Importa más la acreditación de delito que la reparación civil, ii) la parte agraviada podría constituirse incluso en actor civil a fin de reclamar la reparación civil de la mejor manera en el mismo proceso penal, iii) la parte agraviada podría ir incluso a reclamar la reparación civil a través de una vía extrapenal, iv) la parte agraviada también debe colaborar con el aporte de medios de prueba a fin de acreditar los daños y perjuicios, v) en caso que no exista actor civil y no haya medios de corroboración, el Fiscal podría solicitar prudencialmente una estimación aproximada de la reparación civil, vi) la reparación civil solo es una propuesta por el Fiscal; al final, es el juez quien determina si corresponde o no el monto solicitado, vii) la reparación civil se solicita en base a la naturaleza de cada delito que se haya cometido y viii) el fiscal realiza su solicitud y motivación de reparación civil en base a los parámetros que establece el artículo 93 y ss., del Código Penal.	VD MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL	Población y Muestra 10 acusaciones fiscales Técnicas de investigación. Observación no experimental, recopilación de datos y hechos presentes, análisis documental y ficha de recolección de denuncias Descripción de Instrumentos. Análisis documental, uso de Internet. Técnicas para el procesamiento de la información. Método del tanteo.

ANEXO 02

Ficha de recolección de datos de requerimientos de acusación fiscal

Instrucciones: A través de la presente ficha, se recolectará la información relevante para el trabajo de investigación, lo cual consiste en revisar cada requerimiento de acusación fiscal y verificar todo lo relacionado en el extremo de la reparación civil, a fin de evidenciar si la solicitud realizada por el fiscal (solo en el extremo de la reparación civil) atendiendo a cada naturaleza de delito y, si está debidamente motivado.

Evidencias de recolección de información de requerimientos de acusaciones fiscales											
N.º	Número de caso fiscal	Delito materia de acusación	Hechos concretos (circunstancias)	Elementos de convicción	Medios de prueba	Base legal o jurisprudencia	Monto solicitado	Justificación de la solicitud	Verificación de actor civil	de	Presupuestos de la reparación civil
1											
2											
3											
4											
5											
6											
7											
8											
9											
10											